



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

**La sobrecarga laboral por la Ley 30364 en las fiscalías
provinciales especializadas de Lima Centro, periodo 2019-2020**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

AUTORA:

Castillo Carrasco, Liliana Del Carmen (ORCID: 0000-0002-8860-0515)

ASESOR:

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino (ORCID: 0000-0003-2365-8932)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mis padres Lastenia y Nelson, por haberme apoyado he incentivado a estudiar y seguir adelante, a mi esposo por su paciencia, mi hija e hijos por ser el motivo para seguir esforzándome cada día.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, a todos mis profesores por orientarme con sabiduría y paciencia para lograr este trabajo de investigación, a las y los abogados que con sus opiniones han permitido concretar con éxito esta tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.MARCO TEÓRICO	4
III.METODOLOGÍA	24
3.1. Tipo y diseño de investigación	24
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	24
3.3. Escenario de estudio	25
3.4. Participantes	25
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.6. Procedimientos	27
3.7. Rigor científico	27
3.8. Método de análisis de la información	28
3.9. Aspectos éticos	28
IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
V.CONCLUSIONES	37
VI.RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS	40
ANEXOS	

Índice de Tablas

Tabla 1: Triangulación de resultados

Tabla 2: Triangulación de resultados

Tabla 3: Triangulación de resultados

Tabla 4: Caracterización de participantes

Tabla 5: Presentación de participantes

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “La sobrecarga laboral por la Ley 30364 en las fiscalías provinciales especializadas de Lima Centro, periodo 2019-2020”, tuvo como objetivo general establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las citadas fiscalías provinciales durante el año 2020, el mismo que fue elaborado bajo el enfoque cualitativo, de tipo de investigación básica y diseño fenomenológico hermenéutico jurídico, a su vez se empleó la técnica de la entrevista dirigida a operadores jurídicos que fue discutido y analizado con los antecedentes, y las teorías abordadas.

Para finalizar, se llegó a la conclusión que la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" al vulnerar el principio de legalidad está generando la sobrecarga laboral, en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Palabras claves: Sobrecarga laboral, Violencia, Lex stricta, Lex certa.

Abstract

The present research work entitled "The work overload by Law 30364 in the specialized provincial prosecutors of Lima Centro, period 2019-2020", had the general objective of establishing whether the wording of article 1 of Law 30364 as "all forms of violence" is generating the work overload in the specialized provincial prosecutors of Lima Center during the year 2020, the same that was elaborated worked under the qualitative approach, of type of basic research and legal hermeneutical phenomenological design, in turn it was used the technique of the interview directed to legal operators that was discussed and analyzed with the antecedents, and the theories addressed.

To conclude, we were able to conclude that the wording of article 1 of Law 30364 regarding "all forms of violence" by violating the principle of legality is generating work overload in the Specialized Provincial Prosecutor's Offices of Central Lima during the year 2020.

Keywords: Work overload. Violence, Lex stricta, Lex certa.

I. INTRODUCCIÓN

La sobrecarga laboral, cada sujeto la vive de una manera distinta, puesto que, se afirma que existen personas que laboran mejor bajo presión lo que les permite gestionar correctamente el hecho de que su superior les haya designado más trabajo de lo normal; mientras que, hay otros que se agobian mucho más rápido, generando una menor productividad en el desempeño de sus actividades. Ante cualquiera de los dos escenarios, la sobrecarga laboral es entendida como el resultado de designar labores extra al trabajador de manera constante, desproporcional y excesiva. Esto genera que, el trabajador no se sienta estimulado, realizando un trabajo de baja calidad y afectando su salud (Rubio, 2017).

El **artículo 1** de la Ley N° 30364, prescribe que la misma tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Sobre esta Ley, Herrera (2019) mencionó que, su entrada en vigencia en nuestro país se consideró como un paso de suma relevancia en la lucha contra la violencia familiar, siendo que, la mayoría de víctimas de este tipo de violencia son mujeres que se ven sometidas a soportar diariamente estos actos en su contra. Asimismo, señala que la parte positiva de ella recae en agilizar los trámites para las agraviadas, quienes deben recibir una atención inmediata al presentar sus denuncias, así como, ser evaluadas por médicos legistas, obteniendo medidas de protección y/o cautelares oportunamente para evitar la continuación de estos actos de violencia por parte de sus agresores. No obstante, el presupuesto normativo en la práctica es interpretado de manera laxa por los efectivos policiales, fiscales penales, quienes asumen que todos los hechos descritos bajo el parámetro “violencia dentro del grupo familiar” son de competencia de las Fiscalías Especializadas de Violencia, ya que al ser una norma ambigua y/o norma en blanco, hace que todos los hechos denunciados ante dichas instancias sean considerados como tal y derivadas a estos despachos fiscales, lo que ocasiona una sobrecarga

laboral y un retraso en impulsar y/o resolver las denuncias que ameritan la atención y urgencia del caso.

La problemática se sustenta en que desde su creación se ha advertido que se ha ido incrementando de manera desmesurada su carga procesal, se ha podido evidenciar la gran diferencia de carga laboral correspondiente al año 2019 al 2020; lo que origina un retardo en la atención y una oportuna solución a los justiciables que merecen una atención pronta y diligente, pues todos los casos de violencia familiar no pueden ser derivados a estas fiscalías provinciales.

El Observatorio del Ministerio Público (2018) señaló que, la principal función de las fiscalías especializadas es la defensa de los derechos de la ciudadanía, así como, de los intereses públicos. En ese contexto, la Fiscalía cuenta con una función de suma relevancia en relación a la atención y amparo de las víctimas de este tipo de violencia, por lo cual, también ha sido sumamente importante instaurar el enfoque de género en las investigaciones.

La sobrecarga que tendría su origen en la redacción del artículo 1 de la Ley N° 30364, que prescribe, “que la presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”, lo que en la práctica ocasiona que todos los hechos enmarcados por el término “violencia” sean derivados a esos despachos fiscales.

Desde el 24 de setiembre del 2018, el Ministerio Público dispuso la creación de este tipo de Fiscalías, las mismas que entraron en funcionamiento el 23 de noviembre del mismo año, con carga cero, fecha desde la cual fueron derivadas todas las denuncias en flagrancia y no flagrancia de la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales, carga procesal que se ha ido incrementando de manera desmesurada, tanto es así que en los cinco despachos durante el periodo 2019 al 2020 se reporta una alta carga procesal.

En esa misma línea, la investigación tiene como formulación del problema general: ¿La redacción del artículo 1 de la Ley N.º 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020?, siendo las siguientes interrogantes parte de los problemas específicos: 1) ¿De qué manera, la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020?; 2) ¿De qué manera, la vulneración a la garantía del principio de tipicidad certa está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020?; 3) ¿Por qué existe sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020?; 4) ¿La ambigua redacción del artículo primero de la Ley N.º 30364, genera sobrecarga procesal en las Fiscalías Especializadas de violencia contra la mujer y grupo familiar?; 5) ¿Cómo se viene calificando las denuncias?; 6) ¿Cuáles serían los efectos de una buena redacción de la Ley N.º 30364, en la sobrecarga laboral?.

El estudio tiene una justificación teórica puesto que se analiza la figura jurídica del delito de agresión a la víctima en el contexto de violencia familiar previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 30364, a efectos de analizar su naturaleza teórica jurídica. Asimismo, tiene justificación práctica porque determina que los resultados del estudio coadyuvarán para mejorar el manejo de la sobrecarga procesal. Además, tiene justificación social en vista que los aportes de los estudios proporcionarán soluciones al mejor manejo de la carga procesal y atención de los casos urgentes. Finalmente, tiene justificación metodológica debido a que identifica el estudio cualitativo para la elaboración de la presente investigación con el fin de encontrar una pronta solución a esta problemática actual.

El objetivo general es establecer si la redacción del artículo 1 de la Ley N.º 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020, siendo los objetivos específicos: 1) Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020; 2) Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad certa está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de

Lima Centro durante el año 2020; 3) Analizar porque existe sobrecarga en las Fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

II. MARCO TEÓRICO

En relación a los antecedentes internacionales de investigación, se debe tomar en cuenta la investigación que efectuó Abella y Ahumada (2019), quienes se enfocaron en describir la normatividad vinculada con el amparo y defensa de los derechos de la mujer agraviada por actos de violencia intrafamiliar, así como, en identificar y establecer las razones por las cuales, las víctimas de estos delitos denuncian a sus agresores y posteriormente, deciden abandonar el proceso judicial. Con dicho objetivo, las autoras llevaron a cabo un estudio de caso aplicado un diseño exploratorio-descriptivo y de corte longitudinal. Al culminar su investigación, las autoras concluyeron que, la violencia contra la mujer constituye una problemática de salud pública, la cual, se manifiesta mediante agresiones psicológicas o físicas que violentan la salud mental, la integridad personal, la salud mental, reproductiva y sexual de las víctimas. A pesar de que en el estado colombiano y en el departamento del Huila se ha instaurado un protocolo de atención a las mujeres agraviadas por estos actos, un porcentaje alarmante de víctimas de violencia familiar optan por abandonar los procedimientos.

Así mismo, la investigación que realizó Rengifo et al. (2019), cuya finalidad primordial fue un análisis respecto a las políticas públicas colombianas vinculadas con la lucha contra la violencia intrafamiliar, tomando en consideración las concepciones, sentido y función de este tipo de violencia. Con dicho objetivo, los autores llevaron a cabo un análisis exhaustivo de las leyes vinculadas en relación a la violencia intrafamiliar de mayor relevancia en el aspecto jurídico de Colombia, propiamente con la finalidad de identificar aquellos puntos que imposibilitan u obstaculizan un abordaje más idóneo de esta problemática social, de igual forma, proponen alternativas para su solución. Al finalizar pudieron concluir que la intervención derivada de la concepción de violencia intrafamiliar ha obstaculizado una comprensión adecuada del sentido y función de esta violencia en los núcleos

familiares y también ha imposibilitado una intervención efectiva en el interior de las familias pertenecientes a este país.

En cuanto a este tema en Ecuador, Pardo (2019) llevó a cabo una investigación en la que afirmó que, este tipo de violencia es una problemática social que se ha evidenciado en el estado ecuatoriano como en el resto del mundo desde hace muchos años, resaltando que afecta a todos los estratos sociales sin ninguna clase de distinción. Por lo antes mencionado, se tuvo como objetivo realizar una descripción de la violencia intrafamiliar a través de un análisis exhaustivo de la normativa y protocolos ecuatorianos para el tratamiento jurídico de estos casos. En el aspecto metodológico se aplicó la revisión de artículos científicos, normas, protocolos ecuatorianos, ley orgánica, Constitución de la República del Ecuador, pudiendo identificarse un total de 18 artículos científicos enfocados en el tema materia de estudio. Al culminar la investigación se concluyó que, efectivamente existen estatutos, normas, reglamentos y protocolos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vinculadas con la violencia intrafamiliar, lo cual, se debe al aumento alarmante de muertes violentas (homicidio y femicidio), las mismas que son perpetradas en diversos campos (laboral, salud, educación y vivienda).

Igualmente, (Vivar y Espinoza, 2019) llevaron a cabo una investigación con el objetivo primordial de analizar exhaustivamente la violencia física en perjuicio de la mujer en el Ecuador, basándose en los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y en el análisis de casos para poder lograr una mejor comprensión del tema. Durante la investigación, los autores pudieron evidenciar que, principalmente, las mujeres ecuatorianas sufren actos de violencia física por parte de su pareja, lo cual, ocasiona efectos graves en los demás miembros del núcleo familiar. Por lo antes mencionado, se considera que este tipo de violencia surte efectos en desarrollo emocional de la familia. Ante esta realidad, los autores concluyeron que se ha originado la necesidad de efectuar reformas al tipo penal, para así, lograr mejores resultados en el amparo y protección de los derechos de las mujeres. Todo ello con el objetivo de prevenir que las víctimas vuelvan a sufrir estos actos de violencia.

Por otro lado, en México se considera pertinente considerar la investigación que desarrolló (Camargo et al., 2020), quienes señalaron que, los cambios más recientes en relación a los derechos humanos de las víctimas en este país se relacionan con la incorporación de políticas públicas para dar reconocimiento a derechos ya instaurados en el derecho internacional. En relación a las víctimas de violencia intrafamiliar, los tratados a nivel internacional han sido tajantes al precisar sus derechos a la protección, atención y reparación del daño ocasionado por los agresores. Ante esta realidad, las autoras efectuaron una investigación a partir de la perspectiva dogmática del alcance y contenido de las medidas de protección estipuladas en la normativa específica en materia victimal, así como, en las legislaciones adjetiva penal y sustantiva. Se pudo concluir que, la producción legislativa de los últimos 4 años ha sido sumamente importante, ya que, ha posibilitado la existencia de un marco conceptual que estableció las directrices para atender y proteger a las agraviadas, pretendiendo proteger durante todo momento el interés superior de la víctima y obligando a las autoridades competentes a respetar la dignidad de las mismas para que éstas sean capaces de retomar su proyecto de vida.

Respecto a los antecedentes nacionales no se ha podido hallar investigaciones enfocadas exactamente en el mismo tema materia de estudio de la presente tesis, sin embargo, sí existen muchos estudios en los que se analiza la Ley N° 30364 a partir de distintos enfoques, entre los cuales, se encuentra el Informe efectuado por la Defensoría del Pueblo de Perú, 2017, en el cual, se estableció que, la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es una problemática existente desde el inicio de los tiempos y se ha venido manifestando de diferentes formas en todas las culturas. Usualmente, este tipo de violencia ha sido empleada como instrumento para establecer una superioridad masculina y, por ende, colocar a las ciudadanas mujeres en una posición inferior. En el ámbito histórico, esta clase de violencia ha sido restringida al ámbito privado debido a la instauración cultural de sacrificio y sumisión femenina.

Por otro lado, en el transcurso de la historia, los hombres han sabido apropiarse del ámbito público, estableciéndose como protectores y proveedores del grupo familiar. Para cumplir con dicho rol, se consideraba que los hombres debían

caracterizarse por la autoridad y agresividad, sin manifestar ninguna muestra de debilidad, pena o tristeza. No obstante, en los últimos años esta realidad estereotipada ha cambiado de manera radical. Ciertamente, a lo largo de la historia se han manifestado mujeres decididas a desafiar los estereotipos culturales y machistas, la instauración del feminismo en la sociedad ha permitido que más mujeres tomen la decisión de romper con las normas sociales impuestas, asumiendo roles innovadores. De esta manera, las mujeres han obtenido una participación mucho mayor en el mercado laboral, independencia en los vínculos personales y respecto a las decisiones sobre su sexualidad y su cuerpo.

A pesar de esta realidad actual, la violencia contra la mujer sigue existiendo y aún es una problemática que afecta de manera importante a la sociedad peruana. Por lo antes mencionado, el Estado ha instaurado diversas normas para combatir la violencia de género, entre las cuales, la principal es la Ley N° 30364.

De la misma manera, la investigación que realizó (Risco, 2020), tuvo como finalidad primordial analizar si resulta más beneficiosa la aplicación de la Ley N° 30364 en comparación con la derogada Ley N° 26260. Con dicha finalidad, la autora aplicó instrumentos de investigación como el cuestionario de entrevista aplicado a los participantes (especialistas y jueces pertenecientes a los juzgados de familia), así como, el análisis de contenido, revisando y analizando cada uno de los expedientes ingresados durante el año 2016. Al culminar su investigación, la autora pudo concluir que, efectivamente, la aplicación de la nueva Ley N° 30364 resulta más beneficiosa que su antecesora debido a que, actualmente, se aplica un procedimiento más idóneo, además de caracterizarse por su celeridad y por haber establecido un plazo prudente para dar solución a las denuncias de violencia familiar. De otro lado, la norma en vigencia establece que la resolución de medidas de protección debe llevarse a cabo en una audiencia oral, aplicándose el principio de inmediatez. Finalmente, también abarca la imposición de medidas cautelares como: tenencia, pretensión de alimentos, regímenes de visitas.

Por su parte, (Ruíz, 2017) en el trabajo de estudio afirmó, que, el núcleo familiar está basado en un vínculo permanente entre una mujer y un hombre que se enfocan en la elaboración de una comunidad organizada, quienes a su vez se

encuentran relacionados por vínculos derivados de la procreación, el parentesco y la unión intersexual. Asimismo, la autora señala que, la Carta Magna peruana y los tratados a nivel internacional le han brindado reconocimiento al deber del Estado de proteger a la familia. En nuestro país, dicha obligación primordial se ha estipulado en diversas normas, entre la cuales, se encuentra la derogada Ley N° 26260 y la Ley N° 30364 que se encuentra en vigencia.

Respecto a esta norma la autora se enfocó en efectuar un análisis de su art. 7 inciso b), el cual, determina como posibilidad considerar agresor o agraviado a los parientes afines de la pareja del conviviente, a pesar de que uno o los dos estén casados. Frente a esto, la autora propone que a la palabra convivientes se le añada los términos uniones de hecho, para así, delimitar el concepto de familia y parentesco. Esta investigación se considera de relevancia, puesto que, tal como sucede en la presente, se ha podido constatar una equivocación en la redacción de un artículo de la Ley N° 30364, lo cual, lógicamente, genera inconvenientes en la aplicación de la misma.

En ese marco, (Bautista y Manay, 2017) en la tesis desarrollada analizaron sobre la ineficacia de las medidas de protección instauradas por la nueva Ley de violencia familiar, tomando en consideración sus modificatorias. Los autores afirman que, el tema de investigación es de suma relevancia, ya que, hará posible identificar el grado de efectividad de las medidas de protección, así como, el nuevo procedimiento incorporado por la Ley en vigencia en comparación con su antecesora. En el ámbito metodológico, los autores aplicaron un enfoque cualitativo, diseño no experimental transversal y un método hermenéutico y dogmático de investigación, así como, aplicaron instrumentos de investigación como la entrevista y la observación documental. Concluyendo que, en la actualidad se busca sancionar de forma penal a quienes cometen estos delitos; no obstante, se ha evidenciado la existencia de múltiples carencias en el proceso desde que se presenta la denuncia hasta que se imponen las medidas de protección e inclusive durante la valoración de los medios probatorios.

Finalmente, (Paco y Gálvez, 2020) realizaron la investigación enfocada en determinar si la deficiencia de un equipo multidisciplinario en combinación con la

carente colaboración de la persona agraviada tiene incidencia en la ineficiencia de la Ley N° 30364, específicamente en la provincia de Jaén. Con dicha finalidad, los autores efectuaron un análisis de un total de 618 expedientes, así como, aplicaron la técnica de investigación de análisis documental. En el aspecto metodológico, los autores aplicaron un diseño transversal de tipo correlacional, tipo básico y nivel relacional de investigación. A partir de los resultados fue posible determinar que al 17% de las agraviadas se les efectuó el peritaje psicológico oportunamente, mientras que, al 18,1% de las mismas se les efectuó de manera oportuna el peritaje médico legal. Fue posible establecer que únicamente el 26,4% de los informes para brindar las medidas de protección se encontraban con la documentación completa, pudiéndose determinar que únicamente un 4,5% de las agraviadas pudieron recibir las medidas de protección con antelación a las 72 horas de realizada la denuncia. Por último, se pudo acreditar lo establecido en la hipótesis presentada por los autores.

Continuando con el marco teórico de la presente investigación, se tiene la primera categoría “Principio de legalidad”. Respecto a este principio, (Carou, 2017) señaló que este principio basado en la conocida frase de origen latina *nullum crimen, nulla poena sine lege* que al traducirla significa ningún delito, ninguna pena sin ley previa; lo cual permite relacionarlo con el surgimiento del principio en mención. Cabe señalar que, el principio de legalidad tiene sus orígenes en una premisa más política que jurídica, vinculada directamente con la filosofía de la Ilustración, siendo que, en este caso se representa por la teoría del contrato social brindada por Rousseau, y también, a partir del lineamiento de separación de poderes planteado por Montesquieu.

Asimismo, la autora previamente citada afirmó que, de conformidad con el criterio fundamental que nos brinda el principio de legalidad – de conformidad con el cual únicamente lo estipulado en la normativa legal puede establecer las conductas tipificadas como delictivas, y también, las sanciones punitivas correspondientes a las mismas- de manera tradicional se divide en un conglomerado de garantías reflejadas en diferentes vertientes del ámbito punitivo del Derecho (penal, de ejecución, jurisdiccional y criminal). Por lo antes mencionado, este principio se configura a modo de un supraprincipio que se proyecta sobre la totalidad de aspectos del ámbito sancionador del Derecho.

En cuanto a ello, (Quesada, 2019) manifestó que, el principio materia de estudio no solamente se satisface con la acreditación de que el acontecimiento reprochado por la sociedad se encuentra prohibido de forma expresa mediante una normativa penal legislada por el Congreso, como si la aplicación del Derecho se tratara de un sencillo y mecánico silogismo jurídico. Por el contrario, existe un componente implícito de la normativa que se encarga de legitimarla, el cual, hace referencia a un contenido material axiológico.

Esto se refiere a un juicio valorativo que hace posible la identificación de cuándo la licitud formal es únicamente un cascarón sin ningún contenido, así como, aquellos casos en que la misma sí coincide con una prohibición legítima de conductas que ponen en grave peligro los bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad a nivel internacional, por lo cual, se entiende como menester salvaguardarlos.

Por su parte, (Arroyo, 2018) estableció que, realmente, el principio de mera legalidad se delimita únicamente a ordenar que el ejercicio de todo poder tenga como fuente originaria la normativa legal a modo de condición formal de licitud; mientras que, la vertiente estricta de este mismo principio exige que contrariamente a la propia normativa que condicione a ciertos contenidos sustanciales la licitud del ejercicio de todo poder instituido.

En virtud de lo mencionado previamente, es posible concluir que, el principio de legalidad es un principio esencial, según el cual todo ejercicio del ius puniendi estatal debe llevarse a cabo de acuerdo con la normativa en vigencia y su jurisdicción, más no, siguiendo la voluntad de las personas. Por lo tanto, si una nación, así como, su gobierno observa y se atiene a este principio entonces el proceder de sus poderes estaría siguiendo los criterios estipulados en la Carta Magna, así como, al imperio de la Ley.

Por otra parte, en la presente investigación se ha establecido como primera dimensión “La garantía de Lex Certa”. En lo que a ello concierne, (Fernández, 2018)

indicó que, en principio, la distinción entre *lex stricta* y *lex certa* permite evidenciar los estadios temporales en relación al desarrollo del principio de legalidad - explicado con anterioridad-; la primera conlleva la sumisión, es decir, el punto de partida necesario al momento de la interpretación y aplicación por parte del magistrado de los tipos ya configurados en la normativa; mientras que, la segunda implica la exigencia al legislador de establecer una definición de manera comprensible y clara respecto a los elementos que integran el tipo penal.

En ese contexto, es posible constatar la existencia de una escala jerárquica entre las dos exigencias antes mencionadas (*lex stricta* y *lex certa*), la cual, evidentemente, se trata de una superioridad de la existencia de certeza impuesta al legislador. Y no podría ser de otra manera en el sistema político de nuestro país, en el que es necesario recordar que la normativa es una expresión de la voluntad popular, por lo tanto, se espera que, según el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que sea la misma ciudadanía la que decida respecto a qué objetos configuran las condiciones necesarias para conformar un bien jurídico penal, a lo que habría que agregar que también establezcan de qué forma y cómo deben ser protegidos. La conjunción de ambas exigencias en un mismo principio puede ocasionar una confusión, especialmente a aquellos encargados de aplicar el Derecho, al momento de subsanar las posibles carencias en el establecimiento de los tipos penales a través de interpretaciones que exceden su licitud constitucional.

No obstante, dicha separación no implica ninguna clase de impedimento para determinar las repercusiones del mandato de *lex certa* sobre el mandato de *lex stricta*, ya que, a pesar de que operan en aspectos distintos, el cumplimiento a cabalidad de la *lex certa* se considera como un requisito fundamental para llevar a buen fin las exigencias que se derivan del mandato de *lex stricta*. Finalmente, en virtud de una fundamentación de una ratio de garantía más no de certeza, la argumentación política democrática representativa del principio de legalidad convierte en menester la separación de las dos exigencias.

De la misma manera, el autor citado con anterioridad, evidenció que, para concluir con este tema, se parte de una diferenciación cuatripartita de las exigencias

que se derivan del principio de legalidad que, de manera general, son conceptuadas de la siguiente manera:

Lex certa: Hace referencia a aquel mandato de taxatividad o de determinación que, a su vez, es el argumento en la delimitación impuesta a la normativa penal a acudir a la normativa extrapenal.

Lex scripta: Se refiere al mandato de escritura y reserva de la normativa en el ámbito penal.

Lex stricta: Se entiende como aquella prohibición de la analogía por parte de los Tribunales y magistrados, siendo que, de manera general, se trata de aquella exigencia del cumplimiento aprensivo del principio de legalidad al momento de aplicar la normativa penal.

Lex praevia: Es entendida como aquel mandato de irretroactividad de la normativa penal.

Respecto a ello, (Gutiérrez, 2018) aseguró que, la garantía denominada como Lex Certa establece la obligación al legislador de enunciar de forma precisa y clara las conductas tipificadas en la Ley penal, en otras palabras, en la normativa penal no debe existir ninguna clase de ambigüedad al momento de su aplicación, lo cual, esto en aras de evitar un proceder arbitrario por parte del magistrado.

En esa línea de pensamiento, esta garantía establece que los tipos penales deben ser redactados por el legislador mediando la mayor exactitud posible, evadiendo los conceptos tradicionales, así como, recogiendo las inequívocas consecuencias jurídicas y previendo únicamente los marcos penales de alcances delimitados. Este mandato de determinación (lex certa) se basa esencialmente en el fundamento de que la reserva de la norma penal solo puede ser completamente eficaz si la voluntad jurídica de la representación popular ha sido manifestada expresamente con tanta claridad en el texto legal que se evade cualquier actuación arbitraria y subjetiva por parte del magistrado.

Asimismo, (Ayala, 2017) detalló en relación a la garantía de Lex Certa, esta garantía también denominada como sub-principio de determinación, taxatividad o

especificidad está enfocado en la imposición de una obligación al Poder Legislativo, es decir, a aquellos que se encargan de legislar, al momento de redactar la normativa que define el delito, así como, sus consecuencias jurídicas, siendo que, ambos deben ser formulados con el mayor grado de concreción posible para, a su vez, posibilitar una subsunción precisa de los acontecimientos en la normativa y así prever sus consecuencias jurídicas, evitando la arbitrariedad por parte del Juez y la inseguridad jurídica que esta conlleva.

Por el contrario, una formulación amplia en exceso o vacía no haría posible que la norma fuese previsible. Es por ello que, la garantía de Lex certa es considerada como aquel mandato de certeza, mediante el cual, se pretende prevenir el empleo de terminología jurídica penal indeterminada y vaga, siendo que, exige lograr la determinación máxima de las conductas punibles tipificadas, así como, sus sanciones correspondientes, todo ello en aras de permitir a los sujetos tener conocimiento con exactitud del ilícito penal y de sus consecuencias punitivas. A pesar de ello, lógicamente, ante algunas circunstancias no es posible agotar la totalidad de posibilidades y matices que puedan darse en la realidad y que, por este motivo, se utilice terminología amplia que deba ser precisada por parte de los magistrados en relación al caso concreto. Por ende, en realidad, lo que se procura –mediante la lex certa- es evadir la utilización de términos que no hagan posible una interpretación garantizada debido a su amplitud excesiva.

Cabe mencionar que, tanto en las jurisdicciones del Common Law como en aquellas de tradición continental, la garantía de lex certa es considerada de forma homogénea, puesto que, las concepciones tradicionales vagas y ambiguas –con fundamento judicial o legal- que imposibiliten una interpretación garantizada son entendidas como una vulneración de este subprincipio.

No obstante, es posible inferir que en los sistemas que forman parte del Common Law aquellos hechos delictivos que se originan en un precedente judicial tienen tendencia a ser más indeterminados que aquellos formulados por parte del legislador. Esta realidad se da porque dichos delitos tienen su origen a partir de un caso concreto y aislado, viniendo a conceptualizar cierta acción de un supuesto de hecho específico, lo cual, genera incertidumbre respecto a la cabida de otros

comportamientos parecidos en la conducta punible. A modo de respuesta a esta situación, en estas jurisdicciones se ha elaborado la denominada doctrina de la nulidad por vaguedad, enfocada en garantizar la vigencia de la *lex certa*.

En lo que a ello respecta, el (Tribunal Constitucional del Perú, 2019) estableció que, el principio de licitud penal se manifiesta mediante exigencias dirigidas tanto a los tribunales de justicia como al legislador. Evidentemente, en primer lugar, este principio opera frente al encargado de legislar, puesto que, en una primera instancia, es la norma penal la que debe encargarse de asegurar que el sacrificio de los derechos de la ciudadanía sea el mínimo necesario y que la restricción de los mismos sea proporcional. Por consiguiente, en tanto una sanción condenatoria penal puede ser entendida de manera razonable como aplicación de la norma, la eventual vulneración que dicho empleo pueda generar en los derechos mencionados será imputable al legislador más no al magistrado.

Además de lo señalado con anterioridad, el TC de nuestro país manifiesta que, este principio garantizó lo siguiente: La tajante prohibición del empleo retroactivo de la norma penal (*lex praevia*), la prohibición terminante de la analogía por parte del juez (*lex stricta*), se prohíbe la utilización de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*); y, por último, se prohíbe tajantemente la utilización de otro derecho que no sea el escrito en la normativa (*lex scripta*).

En relación con la categoría, en la presente investigación se han establecido los siguientes sub categorías: “precisión de la norma”, “ausencia de la ambigüedad de la norma” y “norma clara”.

En cuanto a la precisión de la norma, en el Diccionario panhispánico del español jurídico afirmó que se hace referencia a la exigencia de que la normativa penal se enfoca en describir de manera exacta el supuesto hecho delictivo, así como, en definir la conducta prohibida de tal manera que sea posible a los destinatarios de la normativa programar su comportamiento y tener conocimiento anticipado de las consecuencias de su infracción o incumplimiento.

Además de ello, se estipula que, los hechos delictivos y las sanciones punitivas que les corresponden deben encontrarse definidas de manera clara

mediante la ley en vigencia. Dicho lineamiento se cumple cuando el justiciable puede tener conocimiento, desde la redacción de la disposición correspondiente, y de ser necesario con la ayuda interpretativa de los tribunales y posterior a haber solicitado asesoría del letrado adecuado, qué acciones y omisiones conllevan responsabilidad penal, así como, cuál es la pena que enfrenta por su incumplimiento.

En lo que concierne al segundo indicador “ausencia de ambigüedad en la norma”, (Rodríguez-Toubes, 2019) puntualizaron, aquellos contextos lingüísticos considerados como sombríos que ocultan la referencia de los grupos nominales, lo cual, posiblemente puede ocasionar ambigüedad, la misma que al manifestarse en las normas legales adquiere importancia en el ámbito jurídico. La antes mencionada opacidad referencial se evidencia mediante enunciados que cambian su valor de veracidad al sustituir un nombre por otro con la misma extensión. En estas situaciones la intensión se vuelve protagonista, es por ello que, la formulación de enunciados jurídicos en contextos sombríos permite hacer más inteligible la atribución intencional propia del Derecho. Por otro lado, la opacidad referencial promueve una clase especial de ambigüedad, de estructura lógica y raíz pragmática, en la cual, en un mismo grupo nominal se permite una lectura inespecífica (de conformidad con lo dicho) y otra específica (de acuerdo con la cosa). En el Código Penal español existen innumerables ejemplos que permiten evidenciar la relevancia de percibir esta ambigüedad.

Por otro lado, (Rojas, 2021) especificó que, las cartas magnas de los países pertenecientes a América Latina cuentan con la característica común de incorporar los intereses de la ciudadanía mediante cláusulas que se contradicen entre sí y, por lo tanto, no brindan una solución uniforme a los debates constitucionales. Asimismo, el autor previamente citado, señala que, dicha ambigüedad beneficia a los estratos sociales denominados como élites, los cuales, dominan el sector político y en base a ello, resuelven las tensiones a su favor.

Por lo antes mencionado, se entiende como una labor primordial del Estado y del legislador erradicar dicha ambigüedad en la norma peruana, así como, a nivel latinoamericano.

Respecto al tercer indicador “norma clara” de esta dimensión, (Mantilla, 2017) aseveró que, la interpretación de la normativa jurídica, para ser aplicadas en la resolución de los casos que son puestos en conocimiento del magistrado, es un asunto que siempre ha causado fascinación al ámbito doctrinario. Empero, la mayoría de las edificaciones teóricas elaboradas para explicarla no solo parecen encontrarse totalmente distantes de la verdadera praxis judicial que llevan a cabo los magistrados diariamente en el desempeño de sus labores, sino que, a su vez, se encuentran expresadas a través de un lenguaje vaporoso y abstruso que mal podría comparecerse en la praxis del Derecho.

Igualmente, (Urbina, 2019) certificó que, en terminología teórica, la claridad a modo de taxatividad cuenta con un gran potencial explicativo debido a que, alumbrando una característica particular de los ordenamientos jurídicos que, al observarse debidamente, se hace patente tanto a quien ignora del tema como al especialista en el mismo. El Derecho se manifiesta como un conglomerado de normas relativamente enrevesadas, elaborado a través de un conjunto de reglas más o menos concretas, diversas y distinguidas para cada ámbito de la vida en sociedad. Evidentemente, esta particularidad manifiesta no puede explicarse por la demás desiderata, sino únicamente por una versión elaborada del desiderátum de claridad como taxatividad.

En lo que respecta a la segunda categoría, es decir, “Principio de tipicidad” en el ámbito penal del Derecho, (Chuquicallata, 2019) evidenció que, este principio hace referencia al engranaje del tipo penal con la conducta, ya sea una acción u omisión por parte del sujeto activo. En otros términos, para que una conducta sea considerada como típica, es menester que se encuentre tipificada de manera específica y pormenorizada como una falta o hecho delictivo dentro de un código jurídico.

A lo antes mencionado, se considera adecuado añadir la definición brindada por las autoras (Fernández e Hidrovo, 2018), quienes demostraron que, el principio de tipicidad se trata de aquella parte objetiva o corporal del hecho delictivo, es decir, aquel elemento plasmable del delito; en otras palabras, la tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta ilícita al tipo, en esencia, es el encaje de una conducta

con el concepto del delito establecido en la norma; tratándose de aquellos hechos que deben configurarse en el tipo penal.

Se considera pertinente indicar que, este principio también es conocido como principio del derecho sancionador, puesto que, mediante el mismo se establece que, la normativa debe describir las infracciones, así como, sus sanciones correspondientes, aportando una descripción clara, concreta y precisa de las conductas que tipifica, así como, de la sanción punitiva correspondiente a cada una de ellas.

En cuando a este principio, el jurista (Delgado, 2020) estableció que, en el ordenamiento jurídico de nuestro país es posible hallar la tipicidad establecida como requisito tanto en las normas legales nacionales como en la jurisprudencia constitucional, las cuales, han diferenciado los elementos de la legalidad, para así, dar origen a la configuración de dos principios independientes, siendo estos el principio de legalidad y el principio de tipicidad – que ha sido denominado por el TC peruano como el subprincipio de taxatividad-, al primero se le ha asignado el elemento formal de carácter normativo exigido para describir el hecho punible, así como, la sanción que le corresponde; mientras que, al segundo se le deposita la responsabilidad de describir con la suficiente claridad aquello que debe sancionarse y la manera en que se aplicará dicha sanción.

En esa línea de pensamiento, se entiende que, mientras el principio de legalidad hace referencia a aquel componente formal de naturaleza normativa que se requiere para la descripción del delito, y, por otro lado, la tipicidad cuenta con la responsabilidad de imponer una descripción basada en la claridad respecto a la conducta que se debe sancionar, así como, la forma en que será sancionada puniblemente.

Asimismo, de conformidad con lo que afirmó el especialista (Huapaya, 2019), el principio de tipicidad tiene sus orígenes en la vertiente penal del Derecho, no obstante, también es aplicado para el derecho administrativo sancionador, puesto que, se considera que la tipicidad hace posible que toda la ciudadanía –y los administrados- tengan claro aquello que está permitido y lo que no. De acuerdo con

el especialista, tanto el principio de tipicidad como el de legalidad son de suma importancia para el ejercicio del Derecho.

Se considera que, el cumplimiento de la legalidad se da a través de la previsión de las faltas y los hechos delictivos, así como, de sus sanciones punitivas correspondientes en la normativa legal; sin embargo, para el cumplimiento de la tipicidad se requiere de un extra, que es la definición precisa de aquella conducta que se considera como reprochable, para así asegurar el principio constitucional de seguridad jurídica.

En relación a ello, (Alejos, 2017) aseveró que, no obstante, usualmente, los magistrados únicamente se encargan de controlar la motivación del debido procedimiento, pero no cumplen a cabalidad con la primerísima garantía del derecho sancionador que en conjunto con la legalidad es la tipicidad.

Ahora bien, habiendo explicado esta dimensión, en la presente investigación se establecieron los siguientes indicadores en vinculación a la misma, los cuales, son: “elementos descriptivos del tipo penal” y “elementos objetivos del tipo penal”. En lo que concierne al primer indicador, (Romero y Chacón, 2017) lo definieron, que se trata de aquellas elaboraciones lingüísticas que se incluyen dentro de una concepción típica, respecto a las cuales, todo ciudadano puede tener conocimiento y también apreciar su significado, sin necesidad de ser especialista en el tema ni de esforzarse demasiado – por ello se utilizan términos simples como muerte, daños, lesiones y demás- pudiendo ser percibidos por la totalidad de sentidos.

Igualmente, el (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2017) de nuestro país detalló que, hace referencia a aquellos elementos gráficos que el individuo es capaz de percibir, así como, comprender mediante la totalidad de sus sentidos. Por lo cual, basta con una verificación fáctica. Un ejemplo claro de ello es el bien mueble en los delitos de hurto.

Por otro lado, respecto al segundo indicador “elementos objetivos del tipo penal”, (Valderrama, 2021) precisó que, con anterioridad el delito era definido bajo la perspectiva de la teoría causalista, en otras palabras; el hecho delictivo era definido como aquella conducta motriz efectuada por el hombre y que tiene la

capacidad de generar una alteración constatable en el mundo exterior, restringiendo de esta manera, su tipicidad a una simple acreditación de los elementos objetivos del hecho delictivo, demandando una relación, vinculación o nexo de causalidad entre la conducta y el resultado de la misma. En dicho contexto, la conducta humana debe encontrarse descrita en el tipo penal, con la finalidad de poder efectuar dicha acreditación de causalidad.

En la actualidad, la teoría causalista previamente mencionada tuvo influencia en la estructura del tipo, por lo cual, se sigue considerando como menester que la descripción del delito cuente con la capacidad de ser representada gramatical y semánticamente por medio de un verbo rector en conglomeración con circunstancias que ubican dicho verbo en un conjunto de contextos como: modalidad, tiempo, medio y demás de naturaleza descriptiva.

Habiendo culminado con la explicación de la categoría, así como, sus sub categorías correspondientes, se considera pertinente comenzar a explicar la segunda categoría denominada “Sobrecarga laboral”. Respecto a este tema, las autoras (Mejía y Murga, 2019) determinaron que, esta sobrecarga en el trabajo se encuentra directamente vinculada con las intervenciones y labores que tiene que efectuar un trabajador en relación con la cantidad de personas que debe atender durante su jornada laboral diaria. En aquellos casos en que dicha carga excede los límites naturales del cuerpo humano es que aparece la conocida fatiga, que se trata de aquella reducción en la capacidad mental y física de la persona posterior al haber llevado a cabo una labor durante determinado periodo de tiempo, pudiendo ser esta psicoafectiva, mental y/o física.

En otras palabras, la carga laboral hace referencia a aquella cantidad de actividades de trabajo que son asignadas a una parte o a un individuo dentro de una cadena productiva sin obstaculizar el desarrollo total de las operaciones. ¿Qué se entiende por sobrecarga laboral?. Esta se trata de aquella designación de funciones efectuada de manera constante, excesiva y desproporcionada en perjuicio del trabajador. Dicha designación excesiva de carga laboral en vez de motivar al colaborador implica un peligro sicosocial que vulnera su calidad de vida, así como, disminuye su efectividad laboral.

En relación a la sobrecarga laboral y las problemáticas que implica, Bolívar (2020) evidenció un sin número de consecuencias negativas derivadas el trabajo excesivo, y estas son específicamente relevantes en la medida en que la labor que deben efectuar los colaboradores es más riesgosa o complicada. Cabe resaltar que, entre las principales consecuencias de esta sobrecarga es el denominado síndrome de Burnout, el cual, a su vez se vincula a un tipo de estrés laboral, en el cual, se ocasiona un agotamiento físico y mental progresivo a aquellos que lo sufren. Además de ello, la disminución de la motivación laboral, así como, las consecuencias personales y hacia terceros como los familiares de los trabajadores, son entre los principales motivos por los que la fatiga es considerada como un problema grave ocasionado por las excesivas jornadas laborales, y los efectos de la misma, implican diferentes ámbitos o dimensiones laborales de los afectados.

En esa línea de pensamiento, (Cornejo y Tito, 2019) establecieron que, la sobrecarga laboral se origina cuando un individuo se ve sometido a efectuar un conglomerado de actividades o dar solución a más problemáticas de los que se encuentra acostumbrado. En una perspectiva estricta sería el caso de aquella persona que no cuenta con la capacidad de satisfacer la totalidad de exigencias laborales.

Un ejemplo claro de lo señalado previamente es lo que se da en los trabajos en cadena, siendo que estos implican laborar en un determinado ritmo; en caso de que uno de los colaboradores no tenga la capacidad de laborar a dicho ritmo se puede considerar que es una sobrecarga para la misma; sin embargo, de forma general, la sobrecarga se origina a partir de un aumento transitorio de actividades laborales, el cual, en determinadas ocasiones se prolonga durante periodos de tiempo dilatados.

Por su parte, (Puglisevich, 2018) citando al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo (2013) consideró que, la fatiga ocasionada por la sobrecarga laboral genera que la actividad física de aquel que la sufre disminuya, lo cual, lo vuelve poco efectivo en su trabajo y ocasiona efectos nocivos en la salud tanto física como mental del mismo, siendo que, en muchas ocasiones, esta sobrecarga puede implicar consecuencias mortales, inclusive causando el suicidio de los

colaboradores. Por lo cual, se recomienda evitar o prevenir esta sobrecarga, evitando asignar actividades excesivas o someterlos a efectuar labores fuera de sus funciones establecidas.

En lo que respecta al síndrome de Burnout que está directamente vinculado con la sobrecarga laboral y el estrés que esta genera en los trabajadores, (Cumpa, 2020) puntualizó que, este síndrome se distingue del estrés laboral debido a que, se trata de una consecuencia a largo plazo del estrés crónico y suele darse en labores que implican un contacto personal constante, así como, en aquellas que el apoyo profesional se convierte en imprescindible; en otros términos, el síndrome de Burnout es un resultado del estrés laboral prolongado, lo cual, genera falta de energía, agotamiento emocional, distanciamiento e inclusive descaro hacia los empleadores. De la misma manera, como consecuencia de dicho estrés se manifiestan sentimientos de incompetencia, baja autoestima por el deterioro del valor propio, así como, actitudes de rechazo hacia la labor, que puede acompañarse con síntomas psicológicos como la tristeza, ansiedad, irritabilidad y demás.

Como se ha mencionado con anterioridad, el síndrome de Burnout también denominado como síndrome del trabajador quemado se refiere, esencialmente, al estrés laboral en un nivel crónico, el cual, se evidencia mediante un estado de agotamiento mental y físico prolongado en el tiempo, por lo cual, llega a ocasionar un menoscabo en la autoestima y la personalidad del trabajador. Cabe señalar que, el estrés laboral se trata de aquel que se genera como resultado de la presión excesiva que tiene lugar en el centro laboral. Usualmente, este estrés es consecuencia del desbalance entre la exigencia laboral y los recursos o la capacidad disponible para su cumplimiento eficiente.

En relación a esta segunda categoría, en la presente investigación se ha establecido la sub categoría “desatención a los justiciables”, siendo que (Florian, 2021) lo definió de la siguiente manera: hace referencia a aquel obstáculo, impedimento o barrera que se evidencia al llevarse a cabo determinada atención, lo cual, ocasiona insatisfacción por parte del usuario, así como, enfado, molestia y demás sentimientos de rechazo debido a la atención insatisfactoria, ineficaz e

inoportuna percibida por el mismo, esto se da como resultado de las deficiencias existentes en aquellos que brindan el servicio en cuestión.

En cuanto a ello, (Vásquez, 2018) requirió como propuesta de solución la distinción del enfado como una emoción de reacción, siendo que este es esencial y decisivo para la conducta en sociedad. En el marco de la secuencia de atribución conducta-afecto, enfocándose en realizar un análisis respecto a cinco componentes, procurando dar conocimiento al estado emocional de los usuarios frente a la atención brindada al receptor determinado servicio, y también, su grado de satisfacción con el fin de conocer si es que el cliente considera que es un servicio de calidad o no.

Cabe mencionar que, en la presente investigación se estableció como indicador para esta dimensión la demora en la tramitación, con relación a este indicador (Riveros, 2019) mencionó que, el periodo de duración de un procedimiento o proceso judicial únicamente será razonable si es que el mismo abarca un lapso de tiempo que se considere suficiente y necesario para el desarrollo de las etapas y actuaciones procesales requeridas y correspondientes al caso específico, y también, para el ejercicio de los derechos de las partes procesales intervinientes de conformidad con sus intereses, con el objetivo de obtener una solución definitiva, en la cual, se establezcan los derechos y las obligaciones de las partes del proceso.

Se considera pertinente mencionar que, la concepción de plazo razonable es aplicable tanto para la resolución jurisdiccional de un conflicto jurídico –que a la vez se traduce en que haya razonabilidad en la tramitación, así como, en la conclusión de las diferentes fases del proceso que llevarán a la sentencia final- como a la diligencia al ejecutar los fallos por parte de los operadores jurídicos competentes.

En cuanto a ello, (Viteri, 2017) designó que, de conformidad con los lineamientos, pautas y criterios vinculadas con el debido proceso se determina como derecho fundamental de los justiciables el acceso a una tutela judicial efectiva, mediante el desarrollo de un procedimiento fundado en la norma legal, en

el cual, se dé observancia y cumplimiento a las garantías y principios del derecho, cuyo objetivo primordial es alcanzar la justicia a favor de las partes procesales.

Por lo antes mencionado, es evidente que, la demora en la tramitación de los procesos penales se considera como una grave vulneración del derecho al plazo razonable, siendo su cumplimiento uno de los requisitos imprescindibles para el debido proceso. Lamentablemente, en relación con el delito de violencia contra la mujer y/o los miembros del grupo familiar, se constata una demora en la tramitación debido a la falta de colaboración por parte de los operadores jurídicos.

Asimismo, se tiene el segundo indicador, es decir, “Demora en las actuaciones procesales”. Respecto a ello, (Niño, 2020) aseveró que, el derecho que gozan las personas agraviadas de tener acceso fácilmente a la administración de justicia no se acaba con la ejecución de procesos internos, por lo cual, es menester asegurar a los agraviados, así como, a sus familiares el esclarecimiento de lo acontecido y también la sanción punitiva correspondiente a los culpables en un plazo razonable de tiempo.

De manera paradójica, acompañado de su relevancia indudable, este derecho al desarrollo de un proceso dentro de un plazo razonable se ha transmutado en una problemática mayor en nuestro país. Efectivamente, la demora para lograr una solución a una controversia mediante un proceso judicial es un tema importante en la actualidad puesto que ha contribuido de forma negativa con la percepción de la corrupción en los poderes estatales de nuestro país.

Finalmente, respecto a la dilación de los actos procesales, (Tarazona, 2019) certificó que, la problemática de encontrarse formando parte de un proceso judicial durante un tiempo excesivamente prolongado a causa de la tardía indebida del organismo jurisdiccional usualmente lleva a contemplar sanciones más benignas o la disminución de las penas impuestas a los imputados al momento en que se les halle responsables de la comisión de los actos delictivos materia de Litis al finalizar un proceso regular, quienes deliberadamente suelen efectuar actos de obstrucción para dilatar el plazo, por lo tanto, correspondería aplicarle la pena tal cual y no deberían poder ampararse en el beneficio del derecho del plazo.

Por lo antes mencionado, es evidente que, la demora o la tardía en las actuaciones procesales significa una vulneración de los derechos de ambas partes procesales, sin embargo, usualmente, las víctimas son las más perjudicadas, por lo tanto, esto debe solucionarse lo más pronto posible, en aras satisfacer los derechos y necesidades de los agraviados.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de Investigación

En esta investigación se utilizó un tipo de estudio básico, según el autor (Lozada, 2020) se evidenció que la generación de razonamiento con ejercicio directo a los inconvenientes de la comunidad o el fragmento productivo, la cual se sustenta esencialmente en los descubrimientos especializados de la indagación básica, al ocuparse del procedimiento de conexión entre lo teórico y el producto.

De modo que, en este estudio se demostró el nivel exploratorio siendo fundamental para utilizar durante el análisis de un inconveniente que no es precisamente definido, el cual se realiza para entenderlo mejor, pero sin proveer resultados definitivos.

En esta investigación se efectuó un enfoque cualitativo porque analiza el desarrollo de los sucesos, sin manipulación, puesto que la investigación se fundamentó desde una posición interpretativa que se centró en el conocimiento de la interpretación de las actividades, sobre todo de lo humano (Arias y Covinos, 2021).

En tal sentido, la investigación es de tipo básico, el nivel exploratorio, de diseño fenomenológico hermenéutico jurídico y de enfoque cualitativo.

3.2 Categorías, Sub-categorías y matriz de categorización

La categorización es un mecanismo sustancial en la reducción de la información recolectada; las categorías son valores, para clasificar conceptualizar, codificar un término o expresión que no se preste a confusiones en la investigación (Cazau, 2004).

La categoría 1 es el principio de legalidad debido que al ser vulnerado el principio en mención, el tipo penal es interpretado de manera errónea, lo cual genera que los operadores jurídicos admitan a trámite denuncias penales que no deberían ser admitidas a trámite y como sub categorías la garantía de lex certa y el principio de tipicidad; de esta manera también la categoría 2 es la sobrecarga laboral en base a la ley 30364 dado que en la fiscalía existe sobrecarga laboral puesto que efectúan una incorrecta aplicación de la citada norma, haciendo extensiva la incorporación de sujetos activos que no deberían estar comprendidos dentro del tipo penal y como sub categoría la acción de recolección de pruebas y evidencias.

3.3 Escenario de estudio

Es considerado como el elemento vinculado al presente objeto de estudio, del que se tendrá que extraer, para que pueda ser examinado, descifrado para luego lograr una conclusión a la problemática demostrada (Arias, 2020). Debido a esto, el escenario de estudio es el lugar donde se va utilizar el instrumento de recolección de datos con la finalidad de verificar información en base a sus percepciones a situaciones semejantes.

En ese sentido, el escenario de estudio se desarrolló en las fiscalías provinciales especializadas de violencia contra la mujer de Lima Centro, despachos cuya competencia están destinados a un abordaje especializado del fenómeno de violencia contra la mujer y contra otros integrantes del grupo, donde se lleva adelante las investigaciones fiscales y se advierte la problemática abordada

3.4 Participantes

Según (Ventura y Barboza, 2017) para poder seleccionar a los participantes de una agrupación focal es que tengan experiencia con respecto a la problemática central que indica este estudio.

(Tamayo, 2012) denomina a la población como la totalidad de un fenómeno que se estudia, donde los que participan tienen características semejantes.

Para esta investigación la población estaba conformada por abogados, siendo el criterio de inclusión, jueces, fiscales y abogados en ejercicio del distrito fiscal de Lima, a los que se aplicó una entrevista con la finalidad de tener conocimientos y opiniones, que tengan conocimiento del tema materia de investigación; tales como:

Jueza, que se encuentra laborando en los juzgados de Lima, quien conoce casos de violencia y aplica en sus labores jurisdiccionales la Ley 30364.

Fiscales, que se encuentran laborando en las fiscalías de Lima, quienes nos brindaron datos eficientes de acuerdo a experiencia en dichos despachos, lo que permitió lograr esclarecer el problema de la presente investigación.

Abogados, como operadores de justicia, especialistas en derecho penal y que interactúan con casos de las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer.

Esta recolección, se fundamenta en la metodología para recoger datos no establecidos, no probabilísticos ni intencionales, con la finalidad de tener datos de individuos y sucesos, que constituye la información recolectada.

(Hernández, 2014) refirió que recolectar datos para una investigación como la presente, son aquellos que se adquieren del ambiente donde se desempeñan las personas que fueron objeto de investigación, información que se recogió, analizó, y proceso, información que proporciona conocimientos científicos de relevancia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de investigación es un conjunto de procedimientos metodológicos y sistemáticos cuyo objetivo es garantizar la operatividad del proceso investigativo, es decir, obtener mucha información y conocimiento para resolver nuestras preguntas (Universidad La Concordia, 2020).

Por todo lo anterior, se utilizó la técnica de la entrevista conforme a una serie de preguntas de orden en el que tienen que formularse, el cual no es preciso y el enunciado de las interrogantes podrían modificarse (Morphol, 2017).

Para la recolección de datos de esta investigación se utilizará como instrumento la guía de entrevista, según (Hernández, 2021) esta es un instrumento que sirve para preguntarle a un individuo con respecto a un determinado fenómeno con una exposición y la validez será por juicio de expertos, ello acorde a la investigación nos permitió tener respuestas en la investigación.

3.6 Procedimientos

Es una parte del proceso de investigación en donde se mencionan las técnicas y métodos que se utilizan para adquirir la información.

Se aplicó los estándares de la universidad para sistematizar los datos recolectados, mediante las entrevistas realizadas y luego se solicitó la opinión de seis especialistas expertos para su validación a través de coordinaciones vía telefónica, correo electrónico y el uso de la red social WhatsApp, asimismo se utilizó las llamadas telefónicas, los correos electrónicos con el propósito de concretar las entrevistas anexas a la presente.

3.7 Rigor científico

La investigación tiene el rigor científico correspondiente en vista que se encuentra relacionado a la credibilidad debido a que con los descubrimientos convenientes se recolectó la información solicitada y fundamental mediante las técnicas e instrumentos señalados, porque la información otorgada por los participantes tendrá que ser real en relación a sus nociones, sentimientos, opiniones según el caso.

Además, se vinculó a la transferibilidad ya que los resultados y descubrimientos obtenidos podrían transferirse a otros ambientes o localidades. Finalmente, se relaciona con la auditabilidad por ser la capacidad de una auditoría para brindar tanto los datos como los resultados exactos. Al utilizar la consistencia lógica, la credibilidad, la conformabilidad y la aplicabilidad, es semejante a la validez y confiabilidad de la indagación cualitativa, (Aceituno et al., 2021). En ese sentido se destaca que la presente investigación es transferible, auditable y confiable, dado

que tuvo el respaldo de juicios de expertos que han dado confiabilidad a los instrumentos que fueron objeto de recolección de datos.

3.8 Método de análisis de la información

Empezó con la transcripción de la información, luego el análisis de dicha información señalando convergencias y divergencias de las respuestas junto con su respectivo procesamiento que será a través de la técnica de triangulación de datos para continuar con la teorización al formular una o diversas teorías con respecto al tema y con la finalidad de descubrir los resultados. Todo ello permitió efectuar un análisis pormenorizado de la información acopiada, tanto de las respuestas de entrevistas, así como de la normativa analizada, lo cual ha permitido realizar una propuesta teórica de la información objetiva obtenida.

3.9 Aspectos Éticos

El presente trabajo fue elaborado en base a los protocolos establecidos por la Universidad César Vallejo, así como con las normas APA en su séptima edición, respetando la autoría según corresponda, asimismo la información obtenida será abordada con confidencialidad. Asimismo, destacamos que en el presente trabajo se encuentra debidamente parafraseado de los textos y autores citados.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo la investigadora analizó los datos que obtuvo por las entrevistas realizadas, las cuales fueron contrastadas con las bases teóricas, por lo cual se pudo concluir lo siguiente:

En concordancia con el Objetivo General: Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020. Interpretación 1: De las respuestas de los entrevistados, se infiere que al practicar la Ley N° 30364 no resulta ser efectiva. Interpretación 2: Los entrevistados concuerdan en que la violencia contra la mujer o de género plasmada en el artículo 122-B y en la Ley N° 30364 no demuestran adecuadamente la noción de violencia. Interpretación 3: Se infiere que los entrevistados al basarse en ese artículo en mención y la Ley N° 30364 entienden que la violencia doméstica se manifiesta por uno de los integrantes de la familia en contra de uno de los mismos. Interpretación 4: Se colige de los entrevistados que se está generando la sobrecarga laboral porque no se ha logrado diferenciar el término agresión de violencia.

En relación con el objetivo específico 1: Conocer la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020. Se concluye de los entrevistados que se afecta la garantía de la lex certa en la Ley N° 30364. Además, se concluye que los entrevistados consideran que se perjudica la garantía de la lex certa, afectando la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia, por lo que, el operador jurídico no posee los instrumentos jurídico-fundamentales necesarios.

En relación con el objetivo específico 2: Establecer la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020. Se colige que se afecta el principio de tipicidad por los tipos penales relacionados a la violencia en contra de la mujer. Así mismo, que la afectación del principio de tipicidad terminó por perjudicar la carga procesal en la fiscalía por los

archivamientos de denuncia, por la mala utilización de la norma que regula el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. En conclusión, se advierte que los entrevistados han planteado que la sobrecarga se originó porque los criterios de violencia han sido demasiado amplios.

Con relación al objetivo principal, se tuvo en cuenta que los entrevistados concuerdan en que la violencia contra la mujer o de género plasmada en el artículo 122-B y en la Ley N° 30364 no demostró adecuadamente la noción de violencia. Asimismo, se infirió que los entrevistados al basarse en ese artículo en mención y la Ley N° 30364 entienden que la violencia doméstica se manifestó por uno de los integrantes de la familia en contra de uno de los mismos. Se coligió de los entrevistados que se está generando la sobrecarga laboral porque tampoco se ha logrado diferenciar el término agresión de violencia.

Los resultados guardan relación con lo referido por Risco (2020), quien anotó que efectivamente, la aplicación de la nueva Ley N° 30364 resultó más beneficiosa que su antecesora debido a que, actualmente, se aplicó un procedimiento más idóneo, además de caracterizarse por su celeridad y por haber establecido un plazo prudente para dar solución a las denuncias de violencia familiar. De otro lado, la norma en vigencia estableció que la resolución de medidas de protección debe llevarse a cabo en una audiencia oral, aplicándose el principio de inmediación. Finalmente, también abarcó la imposición de medidas cautelares como: tenencia, pretensión de alimentos, regímenes de visitas.

También guarda relación con lo indicado por (Abella y Ahumada, 2019), quienes precisaron que la violencia contra la mujer constituye una problemática de salud pública, la cual, se manifiesta mediante agresiones psicológicas o físicas que violentan la salud mental, la integridad personal, la salud mental, reproductiva y sexual de las víctimas. A pesar de que en el estado colombiano y en el departamento del Huila se instauró un protocolo de atención a las mujeres agraviadas por estos actos, un porcentaje alarmante de víctimas de violencia familiar optan por abandonar los procedimientos.

Lo expuesto también se respalda en las bases teóricas en el sentido que se argumentó (Quesada, 2019) quien sostuvo que el principio materia de estudio no solamente se satisface con la acreditación de que el acontecimiento reprochado por la sociedad se encuentra prohibido de forma expresa mediante una normativa penal legislada por el Congreso, como si la aplicación del Derecho se tratara de un sencillo y mecánico silogismo jurídico. Por el contrario, existe un componente implícito de la normativa que se encarga de legitimarla, el cual, hace referencia a un contenido material axiológico. Esto se refiere a un juicio valorativo que hace posible la identificación de cuándo la licitud formal es únicamente un cascarón sin ningún contenido, así como, aquellos casos en que la misma sí coincide con una prohibición legítima de conductas que ponen en grave peligro los bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad a nivel internacional, por lo cual, se entiende como menester salvaguardarlos. Lo expuesto también concuerda con lo expresado por (Arroyo, 2018) quien estableció que, realmente, el principio de mera legalidad se delimita únicamente a ordenar que el ejercicio de todo poder tenga como fuente originaria la normativa legal a modo de condición formal de licitud; mientras que, la vertiente estricta de este mismo principio exige que contrariamente a la propia normativa que condicione a ciertos contenidos sustanciales la licitud del ejercicio de todo poder instituido.

Respecto del objetivo específico 1: Se pudo conocer la manera en que la vulneración a la garantía de la *lex certa* está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020, se infiere también los entrevistados consideran que se perjudica la garantía de la *lex certa*, afectando la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia, por lo que el operador jurídico no posee los instrumentos jurídico-fundamentales necesarios.

Los resultados antes mencionados concuerdan con lo expuesto por (Ruíz, 2017) quien afirmó que, el núcleo familiar está basado en un vínculo permanente entre una mujer y un hombre que se enfocan en la elaboración de una comunidad organizada, quienes a su vez se encuentran relacionados por vínculos derivados de la procreación, el parentesco y la unión intersexual. Asimismo, la autora anotó que, la Carta Magna peruana y los tratados a nivel internacional le han brindado

reconocimiento al deber del Estado de proteger a la familia. En nuestro país, dicha obligación primordial se ha estipulado en diversas normas, entre las cuales, se encuentra la derogada Ley N° 26260 y la Ley N° 30364 que se encuentra en vigencia. Respecto a esta norma la autora se enfocó en efectuar un análisis de su art. 7 inciso b), el cual, determinó como posibilidad considerar agresor o agraviado a los parientes afines de la pareja del conviviente, a pesar de que uno o los dos estén casados. Frente a esto, la autora propone que a la palabra convivientes se le añada los términos uniones de hecho, para así, delimitar el concepto de familia y parentesco. Esta investigación se considera de relevancia, puesto que, tal como sucede en la presente, se ha podido constatar una equivocación en la redacción de un artículo de la Ley N° 30364, lo cual, lógicamente, genera inconvenientes en la aplicación de la misma.

Los resultados también guardan relación con lo sostenido por (Rengifo et al., 2019), quienes indicaron que la intervención derivada de la concepción de violencia intrafamiliar ha obstaculizado una comprensión adecuada del sentido y función de esta violencia en los núcleos familiares y también ha imposibilitado una intervención efectiva en el interior de las familias pertenecientes a este país.

Lo expuesto tiene sustento teórico con lo referido en el presente trabajo en el sentido que sostuvo (Fernández, 2018) quien señaló la distinción entre *lex stricta* y *lex certa* permite evidenciar los estadios temporales en relación al desarrollo del principio de legalidad -explicado con anterioridad-; la primera conlleva a la sumisión, es decir, el punto de partida necesario al momento de la interpretación y aplicación por parte del magistrado de los tipos ya configurados en la normativa; mientras que, la segunda implica la exigencia al legislador de establecer una definición de manera comprensible y clara respecto a los elementos que integran el tipo penal. En ese contexto, es posible constatar la existencia de una escala jerárquica entre las dos exigencias antes mencionadas (*lex stricta* y *lex certa*), la cual, evidentemente, se trata de una superioridad de la existencia de certeza impuesta al legislador. Y no podría ser de otra manera en el sistema político de nuestro país, en el que es necesario recordar que la normativa es una expresión de la voluntad popular, por lo tanto, se espera que, según el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que sea la misma ciudadanía la que decida respecto a qué objetos

configuran las condiciones necesarias para conformar un bien jurídico penal, a lo que habría que agregar que también establezcan de qué forma y cómo deben ser protegidos. La conjunción de ambas exigencias en un mismo principio puede ocasionar una confusión, especialmente a aquellos encargados de aplicar el Derecho, al momento de subsanar las posibles carencias en el establecimiento de los tipos penales a través de interpretaciones que exceden su licitud constitucional. No obstante, dicha separación no implica ninguna clase de impedimento para determinar las repercusiones del mandato de *lex certa* sobre el mandato de *lex stricta*, ya que, a pesar de que operan en aspectos distintos, el cumplimiento a cabalidad de la *lex certa* se considera como un requisito fundamental para llevar a buen fin las exigencias que se derivan del mandato de *lex stricta*. Finalmente, en virtud de una fundamentación de una ratio de garantía más no de certeza, la argumentación política democrática representativa del principio de legalidad convierte en menester la separación de las dos exigencias. De la misma manera, el autor citado con anterioridad, evidenció que, para concluir con este tema, se parte de una diferenciación cuatripartita de las exigencias que se derivan del principio de legalidad.

Respecto del objetivo específico 2: Se pudo establecer la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020, se advierte también que existe afectación al principio de tipicidad termina por perjudicar la carga procesal en la fiscalía por los archivamientos de denuncia, por la mala utilización de la norma que regula el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. En conclusión, se advierte que los entrevistados han planteado que la sobrecarga se originó porque los criterios de violencia han sido demasiado amplios.

Los resultados guardan relación con lo precisado por (Bautista y Manay, 2017) quienes indicaron que se permite obtener un alto grado de efectividad de las medidas de protección, así como, el nuevo procedimiento incorporado por la Ley, por lo que se busca sancionar de forma penal a quienes cometen estos delitos; no obstante, se ha evidenciado la existencia de múltiples carencias en el proceso

desde que se presenta la denuncia hasta que se imponen las medidas de protección e inclusive durante la valoración de los medios probatorios.

También guardan relación con lo referido por (Pardo, 2019) quien señaló que efectivamente existen estatutos, normas, reglamentos y protocolos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vinculadas con la violencia intrafamiliar, lo cual, se debe al aumento alarmante de muertes violentas (homicidio y femicidio), las mismas que son perpetradas en diversos campos (laboral, salud, educación y vivienda).

Respecto del objetivo específico 3: Se pudo explicar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020, debido que la mayoría de los operadores jurídicos considera que la interpretación literal de la norma no le permite diferenciar la calidad del sujeto activo.

Lo expuesto armoniza con lo que sostiene (Paco y Gálvez, 2020) que precisó que la deficiencia de un equipo multidisciplinario en combinación con la carente colaboración de la persona agraviada tiene incidencia en la ineficiencia de la Ley N° 30364, específicamente en la provincia de Jaén.

También guarda relación con lo precisado por (Vivar y Espinoza, 2019) quienes argumentaron que se ha originado la necesidad de efectuar reformas al tipo penal, para así, lograr mejores resultados en el amparo y protección de los derechos de las mujeres. Todo ello con el objetivo de prevenir que las víctimas vuelvan a sufrir estos actos de violencia, es decir adecuar correctamente el tipo penal para evitar procesos innecesarios que generan carga procesal

Lo expuesto tiene sustento teórico conforme lo expuesto por (Mejía y Murga, 2019) determinó que, esta sobrecarga en el trabajo se encuentra directamente vinculada con las intervenciones y labores que tiene que efectuar un trabajador en relación con la cantidad de personas que debe atender durante su jornada laboral diaria. En aquellos casos en que dicha carga excede los límites naturales del cuerpo humano es que aparece la conocida fatiga, que se trata de aquella reducción en la capacidad mental y física de la persona posterior al haber llevado a cabo una labor durante determinado periodo de tiempo, pudiendo ser esta psicoafectiva, mental

y/o física. Asimismo, es menester destacar que la carga laboral hace referencia a aquella cantidad de actividades de trabajo que son asignadas a una parte o a un individuo dentro de una cadena productiva sin obstaculizar el desarrollo total de las operaciones. ¿Qué se entiende por sobrecarga laboral? Esta se trata de aquella designación de funciones efectuada de manera constante, excesiva y desproporcionada en perjuicio del trabajador. Dicha designación excesiva de carga laboral en vez de motivar al colaborador implica un peligro sicosocial que vulnera su calidad de vida, así como, disminuye su efectividad laboral. Finalmente entendemos que lo expuesto también armoniza con lo anotado por (Bolívar, 2020) quien sostuvo que unas consecuencias negativas derivadas del trabajo excesivo, y estas son específicamente relevantes en la medida en que la labor que deben efectuar los colaboradores es más riesgosa o complicada. Cabe resaltar que, entre las principales consecuencias de esta sobrecarga es el denominado síndrome de Burnout, el cual, a su vez se vincula a un tipo de estrés laboral, en el cual, se ocasiona un agotamiento físico y mental progresivo a aquellos que lo sufren. Además de ello, la disminución de la motivación laboral, así como, las consecuencias personales y hacia terceros como los familiares de los trabajadores, son entre los principales motivos por los que la fatiga es considerada como un problema grave ocasionado por las excesivas jornadas laborales, y los efectos de la misma, implican diferentes ámbitos o dimensiones laborales de los afectados.

Lo antes mencionado también guarda relación con lo indicado por (Niño, 2020) que refirió que el derecho que gozan las personas agraviadas de tener acceso fácilmente a la administración de justicia no se acaba con la ejecución de procesos internos, por lo cual, es menester asegurar a los agraviados, así como, a sus familiares el esclarecimiento de lo acontecido y también la sanción punitiva correspondiente a los culpables en un plazo razonable de tiempo. Es menester destacar también que este derecho al desarrollo de un proceso dentro de un plazo razonable se ha transmutado en una problemática mayor en nuestro país. Efectivamente, la demora para lograr una solución a una controversia mediante un proceso judicial es un tema importante en la actualidad puesto que ha contribuido de forma negativa con la percepción de la corrupción en los poderes estatales de nuestro país. Todo lo referido coincide con lo expuesto por (Tarazona, 2019)

certificó que, la problemática de encontrarse formando parte de un proceso judicial durante un tiempo excesivamente prolongado a causa de la tardía indebida del organismo jurisdiccional usualmente lleva a contemplar sanciones más benignas o la disminución de las penas impuestas a los imputados al momento en que se les halle responsables de la comisión de los actos delictivos materia de Litis al finalizar un proceso regular, quienes deliberadamente suelen efectuar actos de obstrucción para dilatar el plazo, por lo tanto, correspondería aplicarle la pena tal cual y no deberían poder ampararse en el beneficio del derecho del plazo.

VI. CONCLUSIONES

- Primera:** Dando respuesta al objetivo general, que se expresó “Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020” se llega a la conclusión que la redacción del artículo no está regulado correctamente, ya que genera confusión en el operador jurídico lo cual no permite diferenciar los casos en que realmente deba comprender a los sujetos activos del delito.
- Segunda:** Dando respuesta al primer objetivo específico, que se expresó “Determinar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.” Se llega a la conclusión que toda norma debe ser cierta, es decir debe ser lo más explícita posible de tal manera que los receptores, tanto los operadores jurídicos como la ciudadanía sepa a ciencia cierta los alcances de la misma.
- Tercera:** Dando respuesta al segundo objetivo específico, que se expresó “Establecer la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020” se llega a la conclusión de que el principio de tipicidad es vulnerado con la redacción de la norma, ya que el tipo penal descrito para reprochar la modalidad delictiva debe estar tipificado de manera clara, de tal manera que se efectúe la subsunción correcta de los hechos ocurridos al tipo penal.
- Cuarta:** Dando respuesta al tercer objetivo específico, que se expresó “Explicar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020” se llega a la conclusión que existe sobrecarga, debido a la cantidad excesiva de denuncias

penales que llegan a diario a las fiscalías lo cual genera el incremento de expedientes que debe tener todo fiscal a cargo de los mismos.

VI. RECOMENDACIONES

- Primera:** Al Congreso de la República modifique la redacción del art.1 de la Ley 30364, en cuanto "toda forma de violencia", estando a que resulta ser muy genérica, lo cual no permite identificar los casos de violencia familiar previstas en el Código penal. Esto con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas por parte de los operadores jurídicos.
- Segunda:** Al Poder Judicial, con especial mención a las salas penales de la corte suprema, establecer criterios objetivos para identificar los casos en que se establece un delito de violencia familiar con el objeto de que los operadores jurídicos puedan internalizar correctamente los delitos de violencia familiar, a efectos de evitar procesos innecesarios, de tal manera que le permitía identificar los casos en que realmente existe reproche penal.
- Tercera:** Al Ministerio Público, emitir una directiva a través de la Fiscalía de la Nación, a efectos de establecer criterios objetivos para la calificación de la denuncia que deberá efectuar el representante de dicha entidad, lo cual serviría para filtrar las denuncias penales.
- Cuarta:** Al Ministerio del Interior, realizar capacitaciones al personal policial que atiende los casos de denuncia por violencia familiar, a fin de que puedan identificar los casos a procesar, en las denuncias penales, de tal manera que sea extensivo a los sujetos procesales.

REFERENCIAS

- Abella, M. y Ahumada, M. (2019). La Violencia Intrafamiliar en Colombia, Leyes de Protección, Ruta de Atención y Motivaciones de Abandono del Proceso Judicial. *Revista Navarra Jurídica*, 1(1).
- Aceituno, C., Alosilla, W. y Moscoso, I. (2021). *Discusión de resultados*. Editorial Estefany Lorena Vera Muñoz.
- Alejos, O. (2017). El juicio de benignidad. A propósito de las decisiones del Tribunal de Contrataciones del Estado. *Administración Pública & Control*, (39).
- Arias, J. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. Enfoques Consulting EIRL.
- Arias, J. y Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL.
- Arroyo, L. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Revista Científica Dominio de la Ciencia*, 4(10).
- Ayala, A. (2019). *El principio de legalidad penal y su configuración como derecho subjetivo en el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Bautista, T. y Manay, D. (2017). Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – Ley N° 30364 [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/509>
- Bolívar Moreno, M. (2020). *Relación entre la fatiga por sobrecarga laboral y las dimensiones del trabajo en los policías del circuito La Mariscal*. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4192/1/T-UIDE-0032.pdf>

- Camargo, M., Molina, M. y Gaxiola, M. (2020). *Protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, reflexiones de la normativa en México*. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/210>
- Carou, S. (2017). *El principio de legalidad en el Derecho penitenciario español*. Universidad de La Coruña.
- Cazau, P. (2004). Categorización y operacionalización. *Revista digital Dialnet*, (3). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2880797>
- Cornejo, M. y Tito (2019). *Sobrecarga laboral y estrés en la enfermera de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital III Regional Honorio Delgado, Arequipa – 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://190.119.145.154/bitstream/handle/UNSA/9832/SEcocomo%26titijv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cumpa, Y. (2020). *Estrés laboral en trabajadores de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa y en los trabajadores de la Fiscalía Especializada en delito de Crimen Organizado del distrito de Puno 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Unión]. https://repositorio.upeu.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12840/3277/Y%c3%a9ssica_Tesis_Licenciatura_2020.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Chuquicallata, F. (2019). ¿Qué es el principio de tipicidad? *Revista digital Lp*. <https://lpderecho.pe/principio-tipicidad-explicado-ramon-huapaya/>
- Defensoría del Pueblo de Perú. (2017). *La Ley N° 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas*. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2550/1/PE-042-DPE-2020.pdf>
- Delgado, C. (2020). Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores públicos: Apuntes con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. *Derecho &*

Sociedad (54). <file:///C:/Users/avasquez/Downloads/22432-Texto%20del%20art%C3%ADculo-88330-1-10-20200722.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico (2017). *Claridad de la ley*. <https://dpej.rae.es/lema/claridad-de-la-ley>

Dzul, M. (2021). *Aplicación básica de los métodos científicos*. Fondo editorial Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Fernández, J. (2019). La naturaleza y contenido del mandato de lex certa en la doctrina del tribunal constitucional español. *Revista de Derecho*, 9(1), 141-152.

Fernández, K. e Hidriovo, T. (2018). *La falta de objetividad del Fiscal y su relación con la inadecuada aplicación del principio de tipicidad*. Universidad San Gregorio de Portoviejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/921/1/ESTUDIO%20DE%20CASO%20N%C2%BA%2013281201700092.pdf>

Florián, L. (2021). *Causas que dificultan la atención de denuncias de violencia familiar por los Operadores de Justicia del Juzgado de Familia del distrito de Tambopata, años 2019 – 2020* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/61888/Florian_CLE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gutiérrez, S. (2018). Alcances del principio de legalidad: lex certa, lex praevia, lex scripta, lex stricta [Casación 456-2012, Del Santa]. *Revista digital Lp*. <https://lpderecho.pe/principio-legalidad-lex-certa-lex-praevia-lex-scripta-lex-stricta-casacion-456-2012-del-santa/>

Hernández, R. (2021). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). Mc Graw Hill.

Herrera, E. (2019). *Violencia familiar y la nueva ley N°30364*. Universidad San Pedro. <http://200.48.38.121/handle/USANPEDRO/11689>

- Huapaya, R. (2019). *Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165>
- Lozada, J. (2020). Investigación aplicada. *Revista digital Dialnet*, 3(1), 47-50.
- Mantilla, F. (2017). *"Interpretar": ¿aplicar o crear derecho? Análisis desde la perspectiva del derecho privado*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200015
- Mejía, P. y Murga, S. (2019). *Sobrecarga laboral y calidad de cuidado del profesional de enfermería desde la perspectiva del usuario* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/11644/1864.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2017). *Teoría de la Tipicidad*. https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_tic_ona_zela.pdf
- Morphol, J. (2017). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. *Revista digital Scielo*, 35(1), 227-232.
- Niño, A. (2020). *Plazo razonable en procesos penales que adelanta la fiscalía general de la nación con las víctimas del conflicto armado interno en Colombia*. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19176/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar (2018). *Fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. <https://observatorioviolencia.pe/fiscalias-especializadas-en-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

- Paco, A. y Gálvez, M. (2020). *Factores asociados a la ineficacia de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en una provincia peruana* [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. <http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/131>
- Pardo, B. (2019). *Tratamiento jurídico de violencia intrafamiliar normas, protocolos y manejo en Ecuador*. [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Machala]. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/13867>
- Puglisevich, S. (2018). *Sobrecarga y satisfacción laboral en el personal de enfermería del Hospital Víctor Lazarte Echegaray, 2018* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31077/puglisevich_ss.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Quesada, J. (2019). *El principio de legalidad en la persecución de crímenes internacionales en Perú* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14535/Mir%c3%b3%20Quesada Gayoso Principio legalidad Persecuci%c3%b3n1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14535/Mir%c3%b3%20Quesada%20Gayoso%20Principio%20legalidad%20Persecuci%3%b3n1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rengifo, C., Carmona, J. y Baena, G. (2019). *Análisis de las políticas públicas sobre violencia intrafamiliar en Colombia: Abordaje de acuerdo a la función y el sentido del fenómeno violento dentro la familia*. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/180/18060566021/18060566021.pdf>
- Risco, J. (2020). *Análisis de la nueva ley de violencia N° 30364 en el segundo juzgado de familia - Chimbote 2016* [Tesis de maestría, Universidad San Pedro]. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/14440>
- Riveros, L. (2019). *TC establece tres criterios para determinar si se ha vulnerado el plazo razonable [Exp. 01535-2015-PHC/TC]*. <https://lpderecho.pe/tc->

[establece-tres-criterios-determinar-vulnerado-plazo-razonable-exp-01535-2015-phc-tc/](#)

Rodríguez, J. (2017). *On Referential Opacity and De Dicto/De Re Ambiguity in the Law*, Universidad de Alicante. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/69515>

Rojas, H. (2021). *The Aggregation Strategy in Constitutions and the Absence of a General Will*.

<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revderest49&div=13&id=&page>

Romero, C. y Chacón, J. (2017). *Elementos Descriptivos, Normativos y Subjetivos del Tipo Penal*. Centro de Información Jurídica.

Rubio, N. (2017). *Las 7 consecuencias de la sobrecarga laboral*.

<https://psicologiymente.com/organizaciones/consecuencias-sobrecarga-laboral>

Ruiz, J. (2017). *Análisis del artículo 7 inciso B de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* [Tesis de maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/712>

Tarazona, R. (2019). *Actos dilatorios del proceso penal y sus efectos en el plazo procesal en los juzgados de investigación preparatoria en el Distrito Judicial de Huaura - Año 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

[http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4276/Hilda%20Roc%c3%ado%20TARAZONA%20RAMIREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=](http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4276/Hilda%20Roc%c3%ado%20TARAZONA%20RAMIREZ.pdf?sequence=1&isAllowed=1)

1

Tribunal Constitucional del Perú (2021). *Jurisprudencia constitucional*.

https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=144125

- Universidad La Concordia. (2020, 28 de julio). *Conoce las 4 técnicas de investigación que son ideales para universitarios*. <https://www.universidadlaconcordia.edu.mx/blog/index.php/tecnicas-de-investigacion/>
- Urbina, F. (2019). *Clarity as Specificity: a Revision of the Desideratum of Clarity in Lon L. Fuller's Theory*. Universidad Católica de Chile.
- Valderrama, D. (2021). ¿Cuáles son los elementos del tipo penal? Bien explicado. *Revista digital Lp*. <https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/>
- Vásquez, E. (2018). *Calidad de atención percibida por el usuario del módulo de familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte* [Tesis de maestría, César Vallejo] <http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/24499>
- Ventura, J. y Barboza, M. (2017). El tamaño de la muestra: ¿Cuántos participantes son necesarios en estudios cualitativos? *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*, 28(3).
- Viteri, D. (2017). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)
- Vivar, J. y Espinoza, S. (2019). *La violencia física contra la mujer en el Ecuador, desde la perspectiva del Código Orgánico Integral Penal* [Tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo]. <http://201.159.223.2/handle/123456789/3107>

ANEXOS

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

.....
.....
.....

2- ¿Qué entiende por “violencia contra la mujer o de género” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

.....
.....
.....

3.-¿Qué entiende por “violencia doméstica” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

.....
.....
.....
.....
.....

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

.....
.....
.....

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

.....
.....
.....
.....

.....

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

.....
.....
.....

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 3

“Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

.....
.....
.....

.....

Firma del entrevistado

Anexo 3: Transcripción de entrevistas

PREGUNTA	E1	E2	E3	E4	E5	E6	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA	INTERPRETACIÓN
Objetivo general:									
“Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”									
1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?	Considero que la Ley N° 30364, per se no resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, sea en el ámbito público o privado; pues si bien es cierto, dispone que los Juzgados de Familia, otorguen medidas de protección a favor de las mujeres que son víctimas de violencia, de cualquier tipo, cierto es que dichas medidas no son efectivas en la práctica, pues su ejecución depende de la Policía; la mencionada Ley de algún modo ha	Conforme se señaló en el artículo académico “El abordaje punitivo de la violencia familiar. La búsqueda del equilibrio para una respuesta punitiva eficaz”, de autoría de la suscrita, cuando hablamos de intervención estatal punitiva al núcleo de la sociedad para los casos de violencia familiar e interpersonal, el equilibrio debe de ser el norte. Sin embargo, la Ley adolece de haberse apoyado en conocimientos extranormativos (tales como la psicología, o los mismos pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud) que permitan limitar el fenómeno a abordar, utilizando criterios amplios, que no coinciden con la problemática a la cual se pretende dar respuesta. Tanto más si se han criminalizado las agresiones producidas a los integrantes del grupo familiar y a la mujer, cuya cuantía es levisima. Si bien me encuentro completamente de acuerdo con la criminalización de dichas conductas, particularmente considero que los conceptos de violencia brindados por la Ley son muy amplios como para ser utilizados por el derecho penal, pues no definen la gravedad del fenómeno abordado, que, por sus características, reviste alta peligrosidad y pluriofensividad. Tal y conforme se encuentra redactado el texto normativo, existe confusión conceptual entre el significado de violencia y agresión, entre la violencia y el conflicto, entre la violencia estructural y la discriminación estructural, entre otros. Resulta relevante destacar que la intervención del poder público sobre el contenido jurídico de los derechos fundamentales, se guía del principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica que lo rige. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, al disponer que corresponde a un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho, y su ámbito de proyección sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona. En efecto, la respuesta punitiva para los casos de violencia debe realizarse con extremo cuidado, e identificando de manera precisa el fenómeno criminal.	Considero que la Ley N° 30364 no es efectiva, sobre todo puede demostrarse en la práctica.	No, ya que en la praxis las instituciones involucradas en aplicar la ley no atienden los casos como reza la ley, así tenemos a la Comisarias que no reciben todas las denuncias por hechos de violencia contra la mujer, el Ministerio Público no hace una adecuada investigación de los casos y en su gran mayoría terminan archivando; de lo que se puede colegir que no resulta efectiva la ley ni para prevenir, ni erradicar, menos para sancionar.	Considero que la ley 30364, como norma legal, si debería cumplir sus objetivos para el que fue emitida, sin embargo, los operadores de justicia (sobre todo los Jueces de Familia) no lo aplican en forma efectiva y eficaz; anteriormente cuando el Fiscal de Familia tenía esa función, considero que se cumplía de forma efectiva con la función de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, aunque solo se limitaba al ámbito intrafamiliar.	Considerand o la naturaleza de la Ley 30364, es pro victima, de manera que considero que una aplicación oportuna protegerá a la víctima, que en el caso particular de la Ley en comentario; es la mujer; aunque el mal uso de la misma puede romper el equilibrio procesal que debe existir entre la etapa urgente y el derecho a la defensa que tiene el denunciado, perjudicando al agresor.	Los entrevistados concuerdan en que la Ley N° 30364 no es efectiva en la práctica, así como también carece de apoyo en los conocimientos psicológicos.	Sí se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista	De las respuestas de los entrevistados, se infiere que al practicar la Ley N° 30364 no resulta ser efectiva.

logrado
efectividad al
haber el
Estado
adoptado
medidas en el
ámbito penal,
que ha
permitido
sancionar a los
agresores.

Ello por dos motivos: por un lado, la necesaria protección de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad –preexistentes o creadas por el agresor–, expuestas a un contexto de características altamente destructivas para la salud mental de las víctimas, y que se encuentran en riesgo; y, por otro lado, la necesidad de no destruir lazos familiares, al confundir al fenómeno de la violencia familiar, con los conflictos familiares, que constituyen choques eventuales por posiciones disímiles, ocasionados por la cotidiana interacción de los miembros del grupo familiar sometidos a situaciones de estrés (Rivas La Madrid, Sofía. “El abordaje punitivo de la violencia familiar. La búsqueda del equilibrio para una respuesta punitiva eficaz”. ACTUALIDAD JURÍDICA N° 326 • ENERO 2021 • ISSN 1812-9552 • pp. 124-134).

La problemática se suscita cuando el legislador establece conceptos amplios, que no se condicen con el fenómeno criminal abordado, y que no se apoyan en conocimientos extranormativos, sin recurrir a las demás ciencias sociales, tales como la psicología o criminología, que permitan limitar el ámbito de aplicación y definir con mayor precisión el fenómeno a abordar. Se ha caído en el uso del populismo punitivo que vulnera principios reguladores del control penal, tales como el principio de mínima intervención o ultima ratio, el principio de necesidad, el de proporcionalidad punitiva, y el sub principio de lex certa, garantía del principio de legalidad.

Sobre el particular, la suscrita viene proponiendo bajo el enfoque de la dogmática penal, que permite descubrir la realidad social que subyace a las normas penales a efecto de verificar si son compatibles con este. Como bien señala el doctor Gracia Martín (2005) el jurista no debe perderse en el bosque de las normas jurídicas abstractas, es decir, en la reducción de la complejidad social que comporta toda norma jurídica, y no debe limitar su función al estudio acríptico de dichas normas. Su tarea debe consistir más bien en descubrir la realidad social que subyace a las normas jurídicas, muchas veces enmascaradas por estas, y por ello debe enjuiciar las normas desde puntos de vista extranormativos, con el fin de descubrir y comprobar si estas sirven realmente a la satisfacción de objetivos e intereses sociales de la mayoría o si, por el contrario, como sucede de modo frecuente, no son más que

instrumentos de dominación de grupos minoritarios en perjuicio de la mayoría.

En efecto, realizando labor dogmática penal mediante el método de interpretación histórica, sistemática y teleológica, se ha logrado una propuesta de interpretación del concepto de violencia familiar y violencia interpersonal, más acorde con el fenómeno abordado, y que corresponde a la violencia como contexto coercitivo, esto es, diferenciar la actual interpretación que se realiza a la violencia familiar y contra la mujer como aquella agresión física o psicológica producida a una mujer o a un integrante del grupo familiar, concordados en los contextos típicos descritos en primer párrafo del artículo 108°B del Código penal, que igualmente nos remiten a contextos amplios (ejemplo de ello, el inciso 4 que establece cualquier forma de discriminación contra la mujer); para comprender el fenómeno como el contexto coercitivo creado por el agresor, en el que, si la víctima no se somete a la voluntad de este, es lesionada. Se diferencia así aquellas agresiones físicas o psicológicas producidas a manera de conflicto interpersonal, de aquellas producidas como fenómeno coercitivo, mediante la posición de dominio del agresor, que corresponde a la característica propuesta de la verticalidad, mediante la cual somete a la víctima. Una dinámica de relación interpersonal que permite comprender la magnitud del fenómeno abordado y que es más acorde con el concepto de violencia interpersonal brindado por la Organización Mundial de la Salud.

Esto nos lleva a una posición que permite diferenciar aquellos casos que revisten gravedad y peligrosidad, brindado una respuesta punitiva intensa, tal y conforme se requiere; de aquellos casos en los que se puede brindar un acompañamiento a la familia para su restauración en los lazos familiares.

Ahora bien, definido el escenario y la causa de este, respecto a la efectividad de la Ley, considero que tiene puntos bastante favorables, pero que en la práctica no se vienen desarrollando conforme lo señala la propia Ley. Ejemplo de ello corresponde a la supervisión del cumplimiento de las medidas dictadas a favor de una víctima, en efecto, le corresponde al Juzgado de Familia que las emite, conforme lo dispone el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, remite los actuados en original a la fiscalía penal para

el inicio de la investigación, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. Abona a lo expuesto, que, en relación a los informes de cumplimiento de las medidas de protección, el artículo 23°-C de la Ley N.º 30364, señala que luego de emitidas las medidas de protección, en casos de riesgo leve o moderado y en casos de riesgo severo, cada seis y tres meses, respectivamente, las entidades encargadas de ejecutar las medidas de protección remiten al Juzgado de Familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida, y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes, siendo que en caso en que no se reciban, el juzgado de familia comunica la situación al titular de la entidad respectiva, para determinar las responsabilidades correspondientes.

Esta corresponde a una oportunidad para brindar tratamiento terapéutico a las familias de la mano del Estado; sin embargo, en la práctica, no se advierte que se esté supervisando el cumplimiento del tratamiento terapéutico a la víctima, como victimario.

Respecto a la violencia contra la mujer, considero que la Ley N° 30364, corresponde a un avance en el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer, en tanto el derecho a la no discriminación en los tres ámbitos, público, privado y estatal, en atención a la ratificación de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado peruano, correspondientes a la Convención Belem Do Pará y la CEDAW. La Ley en mención, visibiliza la relevancia de los roles de género en los que se desenvuelve la mujer, y que la discriminan en cuanto a que le impide ejercer derechos en pie de igualdad al hombre, vulnerando la igualdad material, en atención a los estereotipos de género aprobados culturalmente.

Empero, el fenómeno criminal es mucho más complejo y grave que las conductas basadas en móviles de discriminación estructural, y sobre ello ya se había advertido desde las primeras publicaciones académicas realizadas en el año 2018. La violencia contra la mujer basada en el género, contiene dos fenómenos criminales que subyacen, la discriminación estructural basada en género, y la violencia interpersonal. Esta última, ha sido desarrollada por la Convención Belem Do Pará, en su artículo 1°

señalando conceptos amplios respecto a violencia contra la mujer, conceptos recogidos por la Ley N° 30364; empero, la psicología la define con conceptos más restringidos.

Pese a que la Recomendación N° 19 del Comité de la CEDAW, ha destacado que los Estados Partes en los casos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, deben intervenir penalmente sólo para los casos necesarios; sin embargo, se ha decidido utilizar el medio de control social más drástico y perjudicial, para enfrentar un problema de salud mental. En efecto, los casos de violencia familiar constituyen problemas de salud mental, ello lo señala expresamente la "Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional" del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y en el mismo sentido se pronuncia el "Plan de Salud Mental en el contexto COVID-19 - Perú (2020 - 2021)", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 363-2020-MINSA, que establece que los problemas de salud mental, comprenden tanto a los problemas psicosociales, como a los trastornos mentales y del comportamiento. Y respecto a los problemas psicosociales nos brinda como ejemplos: las pautas de crianza no saludables; carencias afectivas; aprendizaje de roles estereotipados de género; pérdida de valores y del sentido de la norma; violencia basada en género, desintegración familiar, comunitaria y social; estigma y discriminación, entre otros.

Ello significa que se ha decidido dar la drástica respuesta penal a problemas de salud mental. Haciendo un símil a manera de metáfora, y representando relación de semejanza con una situación de salud física, podría ejemplificar la situación con la decisión médica de amputar las piernas de los pacientes con infección, a efecto que esta no avance; sin previamente verificar que pueda brindarse tratamiento mediante antibióticos. Estamos amputando las familias al no distinguir entre aquellas situaciones en las que puede brindarse tratamiento terapéutico y restaurarlas con el acompañamiento del Estado.

Siendo así, se hace necesario redefinir el fenómeno criminal que se va a abordar desde el derecho penal, con el apoyo de los conceptos brindados por las demás ciencias sociales, tal y conforme lo establece la Organización Mundial de la Salud en el "Informe Mundial sobre Violencia y Salud", cuando señala que el

		<p>abordaje debe de ser interdisciplinario, y con el apoyo del método científico.</p> <p>En tal sentido, la suscrita viene proponiendo el utilizar la dogmática penal como herramienta de análisis para dar estricto cumplimiento a los principios reguladores del control penal, y brindar el tratamiento efectivo y eficaz, para abordar el fenómeno, con un concepto distinto de violencia interpersonal, más compatible con la realidad social que subyace a las normas de violencia.</p>								
<p>2.- ¿Qué entiende por “violencia contra la mujer o de género” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?</p>	<p>Si bien es cierto, el Art. 122-B del Código Penal, no precisa que es violencia contra la mujer o de género, cierto es también que la Ley N° 30364 tampoco ayuda mucho en la precisión al respecto. Lo cierto es que dichos conceptos o constructos se van tomando de la jurisprudencia y de la doctrina. Así entendemos por violencia contra la mujer o por su condición de tal, aquella violencia que se funda en la desigualdad de la mujer frente al varón, aquella violencia</p>	<p>La Recomendación N° 35 de la CEDAW ha sostenido que el término más preciso radica en la violencia por razón de género contra la mujer. La respuesta a la pregunta la encontramos en el reglamento de la Ley N° 30364, en el que encontramos que, al definir la violencia contra la mujer, no existe compatibilidad con lo que señala la Ley N° 30364. Ello evidencia que no se están manejando conceptos claramente definidos.</p> <p>El artículo 5° de la Ley 30364, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.” Luego nos brinda los tres ámbitos en los que se produce, el privado, público y el estatal.</p> <p>Sin embargo, el Reglamento Ley N° 30364, al abordar la violencia por su condición de tal, nos señala que “tal es aquella acción u omisión que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Señala que este enfoque permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y victimario, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.”</p> <p>Se advierte que, por un lado, la ley nos hace alusión a la violencia en los tres ámbitos; mientras por otro, el reglamento nos circunscribe al ámbito privado, y, es más, nos señala la necesidad de tener un enfoque contextual como un proceso continuo. Ello es compatible con la propuesta de la suscrita, radicada en la característica de la ciclicidad, que se produce en las</p>	<p>Tanto el artículo 122-B como la Ley N° 30364 no evidencian el pleno significado de la violencia, no obstante, se ha podido rescatar de la doctrina peruana que la violencia que ejerce un varón sobre una mujer se genera por la desigualdad.</p>	<p>La violencia contra la mujer o también llamada por su condición de tal, es entendida como toda forma de violencia ejercida a la mujer que puede darse por discriminación, poder, sometimiento, dominio, odio (misoginia), entre otros factores que no permiten lograr la igualdad de derechos en la sociedad.</p>	<p>Al haber estar regulado ya varias años dicho tipo penal, ahora se entiende los delitos en agravio de mujeres “por su condición de tal”, no solo el causar una agresión o muerte a la mujer por su sola condición biológica o género femenino, sino que ello debe estar acompañado de determinados contextos, tales como los establecidos en el artículo 108-B del Código Penal, esto es, violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, entre otros y</p>	<p>La violencia contra la mujer o de género; debe ser entendido como una expresión de segregación contra el género femenino y que impide peligrosamente el goce de los derechos y libertades por parte de las mujeres.</p>	<p>Ambos entrevistados consideran que tanto la violencia contra la mujer como de género contemplada en el artículo 122-B del Código Penal no la define, así como tampoco se evidencia en la Ley N° 30364.</p>	<p>No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista</p>	<p>Los entrevistados concuerdan en que la violencia contra la mujer o de género plasmada en el artículo 122-B y en la Ley N° 30364 no demuestran adecuadamente la noción de violencia.</p>	

fundada en la asimetría existente entre el hombre y la mujer, según la cual ella es vista como un objeto o como un ser inferior destinado a realizar determinadas labores (cuidado de los hijos, del hogar).

relaciones interpersonales. Sin embargo, es evidencia que se ha transcrito el concepto brindado por la Convención Belem Do Pará, sin profundizar el fenómeno a abordar, estableciendo confusión conceptual, y brindando un tratamiento único a los ámbitos en los que se produce, sin la previa verificación al diferenciar los hechos circunstanciales, de aquellos contextuales y cíclicos.

así como se produzca de una condición asimétrica (de poder) entre el sujeto activo (hombre) sobre la mujer biológica. Así no basta que la mujer sea víctima de un delito (feminicidio o lesiones) para considerarla como sujeto pasivo por su "género femenino" sino que esto debe ir acompañado de otros "elementos normativos", como los ya detallados.

3.- ¿Qué entiende por "violencia doméstica" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

La violencia doméstica es aquella que se perpetra dentro del hogar, al interior de la familia y por integrantes de la misma, es decir, aquella que se produce en el lugar donde las personas generalmente se sienten protegidas.

La Ley N° 30364 define la violencia dirigida a los integrantes del grupo familiar, señalando en su artículo 6° que: "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad." Sin embargo, dicha definición debe complementarse a efecto que sea compatible con el fenómeno criminal. Sobre ello, ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N.° 2030-2019/Lima, al señalar que es necesario tener presente que la Ley N.° 30364, protege a los integrantes del grupo familiar, cuando estos se encuentran en condición de vulnerabilidad, de tal forma que se requiere que las lesiones producidas se

Se entiende que la violencia doméstica es ejercida en el seno familiar, donde uno de los integrantes violenta a otro.

Es aquella violencia ejercida dentro del ámbito intrafamiliar, en la que un miembro somete contra otro, mediante el abuso que puede ser físico, psicológico, patrimonial o sexual. Este tipo de violencia por lo general se dan por parte del esposo hacia

El artículo 122 B del Código Penal no hace referencia a la "violencia doméstica", sino a los integrantes del grupo familiar; entendiéndose que se hace referencia a dicho extremo, al igual que en la anterior respuesta, considero que no todos los integrantes del grupo familiar

Conforme a lo establecido en el artículo referido; la violencia doméstica, se constituye debido al comportamiento agresivo por parte de un integrante del entorno familiar; produciendo la muerte,

Todos los entrevistados concuerdan en que la violencia doméstica planteada en el artículo 122-B del Código Penal evidencia que dicha violencia se ejerce dentro del contexto familiar.

No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista.

Se infiere que los entrevistados al basarse en ese artículo en la Ley N° 30364 entienden que la violencia doméstica se manifiesta por uno de los integrantes de la familia en contra de

		<p>presenten en relaciones asimétricas en la relación familiar.</p> <p>En efecto, el contexto de violencia, analizado como elemento normativo del tipo, y entendido como contexto coercitivo, en el que se desarrolla la violencia en las relaciones familiares, requiere la existencia de las relaciones asimétricas en la relación familiar, y que corresponden al desequilibrio en la dinámica de la relación interpersonal, producido por la verticalidad del agresor, en tanto la posición de dominio que ejerce sobre la voluntad de la víctima, y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, que corresponden a características o circunstancias que le impiden ejercer sus derechos, y encontrarse sometida. Sobre dicha base, y una vez definido el fenómeno criminal, la interpretación a realizar a efecto que la norma sea compatible con este, corresponde ser sistemática y teleológica. De esta forma, el concepto de violencia familiar establecido por el Artículo 6° de la Ley N.º 30364, que señala que esta se expresa en los contextos de responsabilidad, confianza o poder, no es más que la expresión de las relaciones familiares que se forman entre los sujetos considerados como integrantes del grupo familiar, cuyo parentesco es señalado por el inciso b del artículo 7° de la Ley en mención. Empero, a efectos que sea compatible con el fenómeno criminal, y conforme a la línea hermenéutica sostenida por la Sala Penal Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2030-2019-Lima, a fin de que se logre la dinámica de relación interpersonal asimétrica, dichas relaciones de responsabilidad, confianza o poder, deben ser proyectadas por una persona que se encuentra en una posición de verticalidad sobre la víctima, esto es, que tiene la posición de dominio en la relación interpersonal, y en atención a ella, logra someterla. Importante destacar que la posición de dominio en la relación interpersonal, no se logra sólo por dependencia económica. Esta es la primera característica del contexto de violencia que debe incorporarse a fin de limitar el ámbito de aplicación, y diferenciarlo de los conflictos familiares. Sin embargo, aún faltan debatir las demás características propuestas, para encajar el concepto de violencia interpersonal con el fenómeno criminal.</p>	<p>su mujer, ya que este considera que tiene el poder o dominio, sobre todo, por considerarse el que jefe y único portador económico de la casa.</p>	<p>pueden ser considerados como "sujetos pasivos" del delito materia de análisis; sino únicamente los que establecen en el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 30364, y esto a su vez, debe ir acompañado de los contextos establecidos en el artículo 6 de la citada norma, en tal sentido, ello se convertiría también en "elementos normativos" del tipo (confianza, responsabilidad y poder); pues no toda agresión que suceda dentro de los integrantes familiares puede estar sujeto al poder punitivo del Estado.</p>	<p>daño físico, sexual o psicológico.</p>	<p>uno de los mismos.</p>				
4.	<p>¿Considera que el art. 1 de la</p>	<p>Creo que no es la expresión "toda forma de</p>	<p>Sí, se confunde el concepto de agresión con el de violencia, y no se logra diferenciar la violencia del conflicto, ni tampoco diferenciar la violencia estructural</p>	<p>Definitivamente, pues se ha evidenciado</p>	<p>Sí, ya que la expresión "toda forma de</p>	<p>En el ámbito penal considero que</p>	<p>Puede ser; pero el gobierno, a</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden que el</p>	<p>Sí se advierte divergencias, ya que los</p>	<p>Se colige de los entrevistado</p>

Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

violencia", sino más bien el no haberse definido bien los contextos en los que la violencia se produce; puesto que, en efecto, toda forma de violencia contra la mujer, debe ser sancionada y erradicada de nuestra sociedad; empero, la sobrecarga se produce al no haberse delimitado o precisado que significan los contextos "por su condición de tal" y "contexto de violencia familiar". Los operadores del sistema de justicia, ante la presencia de agresiones producidas contra mujeres o entre personas con algún vínculo de parentesco, tipificaban los hechos en el artículo 122-B, pese a que

de aquella realizada de manera circunstancial. Si bien la Convención Belem Do Pará ha brindado conceptos amplios de violencia, estos posteriormente han sido restringidos en cuanto a interpretación, mediante Recomendaciones e Informes emitidos tanto por la MESECVI como por el Comité de la CEDAW.

que la expresión en mención no ha sido definida específicamente, sin embargo, se tiene que recalcar que la lucha contra la violencia sigue rumbo a la erradicación.

la violencia" se analiza teniendo en cuenta el contexto que puede ser la violencia ejercida sobre la mujer o la ejercida sobre un integrante del grupo familiar. Sin embargo, los operadores jurídicos deben analizar cada denuncia presentada, ya que en la mayoría no son casos de violencia, para ello se deberá analizar el contexto y sub contexto de violencia.

NO, pues las fiscalías penales especializadas únicamente nos basamos en los tipos penal del Código Penal y de forma accesoria venimos aplicando alguna normatividad de la Ley N° 30364 (como ya se detalló, artículo 6 y 7 sobretodo), lo cual ya se ha llegado a configurar como "elementos normativos" del tipo; pero considero que sí ello debe constituir una sobrecarga para los Juzgados de Familia, que son los encargados de emitir las medidas de protección y donde ellos no tienen la obligación de verificar la existencia o no de un tipo penal, y por ello, existen

través del poder judicial, tiene la responsabilidad de cautelar la integridad y seguridad de las personas; en este caso de las mujeres; constituyéndose en intrascendente la probable carga laboral.

término "toda forma de violencia" ha generado sobrecarga laboral debido a que no ha sido definido adecuadamente.

entrevistados no concuerdan en sus puntos de vista.

s que se está generando la sobrecarga laboral porque tampoco se ha logrado diferenciar el término agresión de violencia.

podría tratarse de una falta o de otro tipo de delito, pues el solo hecho de ser mujer o el solo hecho de ser familia, no necesariamente configuran el tipo penal.

algunos tipos de violencia "económica" que no pueden ser subsumidas en algún tipo penal del Código Penal.

Objetivo específico 1:

“Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

<p>5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?</p>	<p>Considero que sí, puesto que reitero la violencia contra la mujer, de cualquier tipo, de cualquier forma, y bajo cualquier contexto debe ser erradicada.</p>	<p>Considero que sí está afectando la garantía de la lex certa, y sobre ello se desarrolló en el trabajo académico "Los avances en la interpretación de la otra pandemia: la violencia familiar. Comentarios al Recurso de Nulidad N° 2030-2019-Lima". En agosto de 2020. Debo resaltar además que la tan delicada y sensible naturaleza del ámbito de aplicación de las normas de violencia familiar, así como las relaciones interpersonales afectivas, exige rigurosidad hermenéutica, así como del apoyo de conocimientos extranormativos que permitan profundizar y perfeccionar la aplicación normativa. Se requiere que el Estado intervenga aplicando proporcionalmente las normas con el fin de evitar la ruptura de lazos familiares y afectivos que son la principal fuente de nutrición afectiva de la sociedad y el soporte de su salud mental.</p> <p>Por otro lado, el Recurso de Nulidad 2030-2019-Lima, la Casación N° 1424-2018-Puno y el Acuerdo Plenario N° 09-2019, resultan grandes avances jurisprudenciales en la interpretación de estos conceptos, y que van enrumbo hacia un camino de equilibrio, de respeto por la función preventiva de la sanción penal, de actuación conforme a los principios reguladores del control penal, así como de estricta consideración de las garantías de la lex certa y del principio de taxatividad, tantas veces cuestionados en nuestro país por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su inobservancia, como lo es en los pronunciamientos emitidos en los casos Castillo Petruzzi vs. Perú y García Asto vs. Perú ("Los avances en la interpretación de la otra pandemia: la violencia familiar. Comentarios al Recurso de Nulidad N° 2030-2019-Lima. Sofía Rivas La Madrid. GACETA PENAL &</p>	<p>Considero que sí porque la violencia que es ejercida sobre una mujer tiene que erradicarse urgentemente.</p>	<p>Considero que sí, pero este término deberá ser analizado en cada caso en concreto, ya que no todas las denuncias por violencia, ameritan ser interpretadas bajo los alcances de la Ley 30364, muchos de los casos se deberán ver en faltas o mediante una querrela.</p>	<p>Considero que sí, pues lo que pretende la Ley N° 30364, es proteger y prevenir la violencia contra la mujer, pues los tipos penales están definidos en el Código Penal. Ahora, corresponde a los operadores de justicia darle una correcta aplicación a dicha normatividad y no generarse ellos mismos, sobrecarga laboral innecesaria.</p>	<p>La sola consideración y de modo aislado de la expresión "toda forma de violencia"; no expresa la intención y finalidad del legislador. Existe la necesidad de considerar el texto del art. 1 de la Ley 30364; en toda su amplitud para comprender la verdadera motivación que tuvo el legislador; por ejemplo, es preciso considerar que la víctima debe ser</p>	<p>Los entrevistados coinciden en sostener que es adecuada la redacción del art. 1 de la Ley N° 30364 pues se genera la garantía de la lex certa al reiterarse que la violencia en contra de la mujer debe de terminar.</p>	<p>No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista.</p>	<p>Se concluye de los entrevistados que se afecta la garantía de la lex certa en la Ley N° 30364.</p>
---	---	---	---	--	--	---	---	---	---

En dicha línea, debe valorarse adicionalmente, que las agresiones físicas o psicológicas producidas en la familia, se realicen en una dinámica de asimetría en la relación, previo a la existencia de las lesiones. En otras palabras, el agente crea o se aprovecha de un contexto coercitivo en el que la víctima se encuentra sometida para imponerle patrones de comportamiento, de tal forma que si se resiste, se le lesiona como castigo.

integrante del grupo familiar, en condición de vulnerabilidad. Es decir, no es una ley ambigua y que podría generar una arbitrariedad en el legislador.

<p>6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?</p>	<p>Si bien la expresión "toda forma de violencia", puede ser muy genérico, empero, es necesario que toda forma de violencia contra la mujer, sea sancionada, puesto que la invisibilización de la violencia ha determinado que ésta se normalice en nuestra sociedad y las mujeres sean víctimas de todo tipo de violencia, física, sexual, económica, etc. Lo que se requiere es precisar los</p>	<p>Considero que al no tenerse claro el fenómeno criminal, al emitirse distintos enfoques y conceptos que no están claramente definidos, al abordarse la gravedad de la violencia en las relaciones interpersonales presumiendo que estas se encuentran radicadas en el móvil por género, y presumiendo a su vez que todas las conductas implican un grave riesgo, el operador jurídico no tiene las herramientas jurídicas que permitan establecerse conceptos restringidos que no encajen con la realidad social que se pretende abordar. Como consecuencia, existe desorden e improvisación.</p>	<p>Considero que sí debido a que en la actualidad los casos de violencia en contra de una mujer han incrementado considerablemente, por lo que es fundamental su eliminación.</p>	<p>Si afecta la carga procesal, pero el representante del ministerio público al momento de recibir la denuncia policial deberá analizar si amerita iniciar diligencias preliminares, o en todo caso derivar el caso a un juzgado de paz letrado para que sea ventilado en esa instancia, considero que al haber un adecuado filtro de las denuncias la sobrecarga disminuiría prudencialmente.</p>	<p>La mayor carga procesales de "violencia psicológica", constituyendo los otros tipos de violencia (económica u otro tipo distinta a la física, psicológica y sexual, que se encuentran debidamente tipificadas) casos mínimos; y que corresponde su conocimiento a las fiscalías penales comunes (usurpaciones, contra el patrimonio, etc, pues la violencia económica se</p>	<p>Si es correcta la redacción del art. 1 de la Ley 30364. La carga laboral obedece a otros aspectos como de recursos humanos y económicos, para que la Ley sea aplicada oportunamente.</p>	<p>Todos los entrevistados coinciden en señalar que no se encuentran correctamente definidos los conceptos vinculados a la violencia.</p>	<p>No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista.</p>	<p>Se concluye que los entrevistados consideran que se perjudica la garantía de la lex certa, afectando la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia, por lo que el operador jurídico no posee los instrumentos jurídicos fundamentales necesarios.</p>
---	--	---	---	--	---	---	---	---	--

conceptos en la ley a la cual nos remite el tipo penal, para que, si bien toda forma de violencia sea sancionada, empero, no necesariamente desde el punto de vista penal.

subsumiría en tales tipos penales). En consecuencia, tal vez, a nivel de fiscalías penales comunes podría verse con mayor carga procesal por tales hechos u otros tipos de violencia que no se encuentren reguladas dentro del catálogo de delitos que somos competentes, según Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN.

Objetivo específico 2:

“Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

<p>7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?</p>	<p>Considero que no afecta el principio de tipicidad, puesto que los tipos penales referidos a la violencia contra la mujer, serían tipos penales en blanco de necesaria remisión a la ley en comento.</p>	<p>La garantía de la lex certa es una de las cuatro garantías del principio de legalidad, por lo que, conforme se señaló precedentemente se afecta esta.</p>	<p>Considero que no, en vista que el principio de tipicidad no se perjudica al existir tipos penales vinculados a la violencia en contra de una mujer.</p>	<p>Considero que, este artículo no debe interpretarse aisladamente, si no remitiéndose a otros tipos penales. Como por ejemplo el artículo 122.B del Código Penal en cuanto a la violencia ejercida sobre la mujer por su condición de tal, nos remite al artículo 108-B del mismo cuerpo normativo para poder entender cuáles son los requisitos para que sea considerada la violencia porsu condición de tal.</p>	<p>Respecto al tipo de violencia económica, considero que Sí, pues el artículo 8 de la Ley N° 30364 define dicho tipo de violencia, y los operadores fiscales tratan que algunas de esas conductas se encuadren o subsumen en un tipo penal, pues de no subsumirse, serían atípicos; tanto más, que los Jueces de Familia están en la obligación de remitir todos los casos que ellos conozcan al Ministerio Público, sea o no delito.</p>	<p>Particularmente, considero que el art. 1 de la Ley 30364, está redactado correctamente; puesto que identifica claramente la conducta humana cuando prescribe en su segundo párrafo la persecución, sanción y reeducación de los agresores.</p>	<p>Se advierte que uno de los entrevistados considera que no se ve afectado el principio de tipicidad.</p>	<p>Sí se advierte divergencias, ya que los entrevistados no concuerdan en sus puntos de vista.</p>	<p>Se colige que se afecta el principio de tipicidad por los tipos penales relacionados a la violencia en contra de la mujer.</p>
<p>8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?</p>	<p>Lo que afecta la carga procesal por archivamiento de denuncias, no es precisamente la ley en cuanto tiende a prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de</p>	<p>Considero que la afectación va dirigida, más que archivamientos, a la sobrecarga de los procesos penales que bien podrían haberse abordado desde un enfoque terapéutico.</p>	<p>Considero que sí, pues se ve afectada la carga procesal porque generalmente las denuncias se archivan.</p>	<p>Considero que una adecuada tipicidad es la que hace el titular de la acción penal, ya que los tipos penales están dados, y tal como he señalado anteriormente cada tipo</p>	<p>Cómo ya se detalló, no resulta una cantidad considerable de casos los "otros tipos de violencia", distintos a las sexuales, psicológica o físicas; aunque, sí</p>	<p>No, me remito a lo comentado en el la respuesta de la pregunta 4.</p>	<p>Los entrevistados consideran que se perjudica la carga procesal por el archivamiento de denuncias.</p>	<p>No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista.</p>	<p>Se colige que la afectación del principio de tipicidad termina por perjudicar la carga procesal en la fiscalía por los archivamientos de</p>

violencia contra la mujer, sino el mal uso que se ha venido haciendo de la norma que tipifica el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en tanto no se ha distinguido bien lo que significa "por su condición de tal" y como "integrante del grupo familiar", lo cual ha determinado la necesidad de que la Corte Suprema dicte acuerdos plenarios para precisar el alcance de dicho conceptos.

penal no debe interpretarse aisladamente, hay normas que nos remiten a otras.

origina que utilicemos determinado tiempo para inhibirnos o en algunos investigar si es que tales actos podrían configurarse como "maltrato psicológico".

denuncia, por la mala utilización de la norma que regula el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**Objetivo específico 3:
"Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020"**

<p>9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 - 2020?</p>	<p>En las Fiscalías en general se ha dado sobrecarga al incorporarse el artículo 122-B al Código Penal, sobrecarga que era trasladada a los órganos</p>	<p>Por supuesto, y por los argumentos expuestos precedentemente. Incluso, en el primer artículo académico publicado en el año 2018, ya se había advertido que llegaríamos a dicha situación crítica si se seguía con la interpretación brindada por los criterios amplios de violencia, que pretendían ser abordados desde el ámbito penal, sin el apoyo de conocimientos extranormativos. La suscrita ha venido insistentemente poniendo en relieve la gravedad del escenario al que se llegaría, si es que no se empezaba a definir con mayor precisión el fenómeno criminal. En dicha publicación académica se señaló textualmente la preocupación por el escenario que se</p>	<p>Considero que la sobrecarga procesal se ha originado por la incorporación del artículo 122-B, así como también por la carente especialización de los</p>	<p>Considero, que la sobrecarga en las fiscalías de violencia en Lima Centro se ha sobre limitado, y esto se debe a que en nuestra sociedad es el mayor problema,</p>	<p>En el caso del distrito fiscal de Lima, durante dicho período, la sobrecarga laboral es excesiva; entre otros aspectos, porque este tipo de delitos requieren de</p>	<p>El Poder Judicial, así como las demás instituciones del estado; obedecen a una organización debidamente constituida;</p>	<p>Los entrevistados considera que la sobrecarga se generó puesto que surgió el artículo 122-B del Código Penal en la que se le trasladaba a los órganos jurisdiccionales.</p>	<p>Sí hay divergencias, debido a que no todos los entrevistados concuerdan.</p>	<p>En conclusión, se advierte que los entrevistados han planteado que la sobrecarga se originó porque los criterios de violencia</p>
---	---	---	---	---	---	---	--	---	--

jurisdiccionales; empero, se ha denotado también que en parte se debe a la falta de especialización de los operadores del sistema de administración de justicia, empezando, por policías, fiscales y jueces, de delitos de violencia contra la mujer, pues al inicio cualquier agresión contra una mujer se tipificaba dentro de dicho tipo penal, empero, con el transcurrir del tiempo, con la impartición de cursos de especialización dicha situación ha ido cambiando; máxime que actualmente se ha creado un sub sistema especializado en ese tipo de delitos.

vislumbraba: “Pronto nos vamos a encontrar frente a una realidad alarmante: el incremento de internos purgando desproporcionadamente condena en establecimientos penitenciarios por hechos que en realidad deberían considerarse faltas contra la persona. Adicionalmente, encontraremos un embotamiento de casos penales que distraerán la atención del real objetivo de tutela de la norma penal: la protección de aquellas víctimas que llevan fracturas en la capacidad de vivir, que perdieron la fuerza emocional para protegerse y que, por lo progresivo de la violencia, se encuentran en verdadero peligro” (Rivas La Madrid, S. (2018). El tipo penal de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta? Actualidad Penal, (47), pp. 137-160). Lamentablemente, llegamos al escenario que la suscrita avizoraba desde hace varios años atrás, y que venía advirtiendo con insistencia, en la labor académica realizada, a efectos que no se suscite. Actualmente, si bien aún hay una posición de interpretación rígida que se circunscribe a la interpretación literal de la norma, remitiéndose a los conceptos brindados por la RAE; Sin embargo, para aplicar las normas penales, la realidad advertida del fenómeno criminal, es otra. Considero que ya es momento que se empiecen a aplicar las propuestas realizadas por la suscrita, y que incluso se encuentran reconocidas varias de las características propuestas, en el Acuerdo Plenario N° 09-2019, en el que se consigna que la propuesta realizada en acertada. Lastimosamente, llegamos al escenario que la suscrita ya había advertido varios años atrás.

operadores jurídicos.

aunado a ello la crisis de la pandemia la cual no ha permitido que todas las fiscalías realicen de manera continua sus actividades.

mayor cuidado, al tratarse de agresiones a mujeres e integrantes del grupo familiar, y que pudiera culminar con un feminicidio; aunado a ello, también se debe a la duplicidad de casos, pues por un lado, la PNP remite los casos y por otro, los mismos casos, el Juzgado de Familia vuelve a remitir los mismos casos (pero con su medida de protección).

Al margen de ello, sí existe sobrecarga, a comparación de las fiscalías comunes, pues en Lima solo somos 24 despachos para todo el D.F. Lima, mientras que existen más de 100 despachos de fiscalías penales comunes en todo el D.F.

sometida a los cambios conforme a los avances del conocimiento de la ciencia; de modo que la sobre carga en las fiscalías; obedecen a un insuficiente presupuesto, y que en consecuencia, genera insuficiente personal que atienda la demanda de la población.

han sido demasiado amplios.

Lima,
resultando
desproporcion
ada dicha
distribución.

Anexo 4: Declaración jurada y Guía de entrevistas



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSTGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

DECLARACION JURADA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Liliana del Carmen Castillo Carrasco, identificada con DNI. N° 07452396, discente del programa de Post grado en la maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, **DECLARO EN HONOR A LA VERDAD** (numeral 1.7) del artículo IV del TP del TUO de la Ley N° 27444) , que las guías de entrevistas aplicadas para la tesis titulada: *“La sobrecarga laboral por la ley 30364 en las fiscalías provinciales especializadas de lima centro, periodo 2019-2020”*, han sido de conocimiento de las/los entrevistados, opiniones que han servido de sustento en la presente investigación, y que debido a la pandemia COVID 2019, que asola al país no ha sido posible cumplir con las formas escriturales, pues han sido enviadas y expedidas a través de las redes tecnológicas que se vienen usando.

Lima, 3 de enero de 2022

LILIANA DEL CARMEN CASTILLO CARRASCO

DNI. Nro. 07452396

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a: **E1**

Cargo/profesión/grado académico: Juez de Investigación Preparatoria

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

Considero que la Ley N° 30364, per se no resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, sea en el ámbito público o privado; pues si bien es cierto, dispone que los Juzgados de Familia, otorguen medidas de protección a favor de las mujeres que son víctimas de violencia, de cualquier tipo, cierto es que dichas medidas no son efectivas en la práctica, pues su ejecución depende de la Policía; la mencionada Ley de algún modo ha logrado efectividad al haber el Estado adoptado medidas en el ámbito penal, que ha permitido sancionar a los agresores.

2- ¿Qué entiende por “violencia contra la mujer o de género” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

Si bien es cierto, el Art. 122-B del Código Penal, no precisa que es violencia contra la mujer o de género, cierto es también que la Ley N° 30364 tampoco ayuda mucho en la precisión al respecto. Lo cierto es que dichos conceptos o constructos se van tomando de la jurisprudencia y de la doctrina. Así entendemos por violencia contra la mujer o por su condición de tal, aquella violencia que se funda en la desigualdad de la mujer frente al varón, aquella violencia fundada en la asimetría existente entre el hombre y la mujer, según la cual ella es vista como un objeto o como un ser inferior destinado a realizar determinadas labores (cuidado de los hijos, del hogar).

3.- ¿Qué entiende por “violencia doméstica” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

La violencia doméstica es aquella que se perpetra dentro del hogar, al interior de la familia y por integrantes de la misma, es decir, aquella que se produce en el lugar donde las personas generalmente se sienten protegidas.

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

Creo que no es la expresión “toda forma de violencia”, sino más bien el no haberse definido bien los contextos en los que la violencia se produce; puesto que, en efecto, toda forma de violencia contra la mujer, debe ser sancionada y erradicada de nuestra sociedad; empero, la sobrecarga se produce al no haberse delimitado o precisado que significan los contextos “por su condición de tal” y “contexto de violencia familiar”. Los operadores del sistema de justicia, ante la presencia de agresiones producidas contra mujeres o entre personas con algún vínculo de parentesco, tipificaban los hechos en el artículo 122-B, pese a que podría tratarse de una falta o de otro tipo de delito, pues el solo hecho de ser mujer o el solo hecho de ser familia, no necesariamente configura el tipo penal.

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

Considero que sí, puesto que reitero la violencia contra la mujer, de cualquier tipo, de cualquier forma, y bajo cualquier contexto debe ser erradicada.

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Si bien la expresión "toda forma de violencia", puede ser muy genérico, empero, es necesario que toda forma de violencia contra la mujer, sea sancionada, puesto que la invisibilización de la violencia ha determinado que ésta se normalice en nuestra sociedad y las mujeres sean víctimas de todo tipo de violencia, física, sexual, económica, etc.

Lo que se requiere es precisar los conceptos en la ley a la cual nos remite el tipo penal, para que, si bien toda forma de violencia sea sancionada, empero, no necesariamente desde el punto de vista penal.

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

Considero que no afecta el principio de tipicidad, puesto que los tipos penales referidos a la violencia contra la mujer, serían tipos penales en blanco de necesaria remisión a la ley en comento.

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Lo que afecta la carga procesal por archivamiento de denuncias, no es precisamente la ley en cuanto tiende a prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, sino el mal uso que se ha venido haciendo de la norma que tipifica el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en tanto no se ha distinguido bien lo que significa “por su condición de tal”

Objetivo específico 3

“Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

En las Fiscalías en general se ha dado sobrecarga al incorporarse el artículo 122-B al Código Penal, sobrecarga que era trasladada a los órganos jurisdiccionales; empero, se ha denotado también que en parte se debe a la falta de especialización de los operadores del sistema de administración de justicia, empezando, por policías, fiscales y jueces, en delitos de violencia contra la mujer, pues al inicio cualquier agresión contra una mujer se tipificaba dentro de dicho tipo penal, empero, con el transcurrir del tiempo, con la impartición de cursos de

especialización dicha situación ha ido cambiando; máxime que actualmente se ha creado un sub sistema especializado en ese tipo de delitos.

E1

.....

Firma del entrevistado

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a: E2

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Superior Penal Especializada en delitos de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de Lima

Institución: Distrito Fiscal de Lima Este

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

Conforme se señaló en el artículo académico "El abordaje punitivo de la violencia familiar. La búsqueda del equilibrio para una respuesta punitiva eficaz", de autoría de la suscrita, cuando hablamos de intervención estatal punitiva al núcleo de la sociedad para los casos de violencia familiar e interpersonal, el equilibrio debe de ser el norte. Sin embargo, la Ley adolece de haberse apoyado en conocimientos extranormativos (tales como la psicología, o los mismos pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud) que permitan limitar el fenómeno a abordar,

utilizando criterios amplios, que no coinciden con la problemática a la cual se pretende dar respuesta. Tanto más si se han criminalizado las agresiones producidas a los integrantes del grupo familiar y a la mujer, cuya cuantía es levísima. Si bien me encuentro completamente de acuerdo con la criminalización de dichas conductas, particularmente considero que los conceptos de violencia brindados por la Ley son muy amplios como para ser utilizados por el derecho penal, pues no definen la gravedad del fenómeno abordado, que, por sus características, reviste alta peligrosidad y pluriofensividad. Tal y conforme se encuentra redactado el texto normativo, existe confusión conceptual entre el significado de violencia y agresión, entre la violencia y el conflicto, entre la violencia estructural y la discriminación estructural, entre otros.

Resulta relevante destacar que la intervención del poder público sobre el contenido jurídico de los derechos fundamentales, se guía del principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica que lo rige. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, al disponer que corresponde a un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho, y su ámbito de proyección sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona.

En efecto, la respuesta punitiva para los casos de violencia debe realizarse con extremo cuidado, e identificando de manera precisa el fenómeno criminal. Ello por dos motivos: por un lado, la necesaria protección de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad –preexistentes o creadas por el agresor–, expuestas a un contexto de características altamente destructivas para la salud mental de las víctimas, y que se encuentran en riesgo; y, por otro lado, la necesidad de no destruir lazos familiares, al confundir al fenómeno de la violencia familiar, con los conflictos familiares, que constituyen choques eventuales por posiciones disímiles, ocasionados por la cotidiana interacción de los miembros del grupo familiar sometidos a situaciones de estrés (Rivas La Madrid, Sofía. “El abordaje punitivo de la violencia familiar. La búsqueda del equilibrio para una respuesta

punitiva eficaz". ACTUALIDAD JURÍDICA N° 326 • ENERO 2021 • ISSN 1812-9552 • pp. 124-134).

La problemática se suscita cuando el legislador establece conceptos amplios, que no se condicen con el fenómeno criminal abordado, y que no se apoyan en conocimientos extranormativos, sin recurrir a las demás ciencias sociales, tales como la psicología o criminología, que permitan limitar el ámbito de aplicación y definir con mayor precisión el fenómeno a abordar. Se ha caído en el uso del populismo punitivo que vulnera principios reguladores del control penal, tales como el principio de mínima intervención o ultima ratio, el principio de necesidad, el de proporcionalidad punitiva, y el sub principio de lex certa, garantía del principio de legalidad.

Sobre el particular, la suscrita viene proponiendo bajo el enfoque de la dogmática penal, que permite descubrir la realidad social que subyace a las normas penales a efecto de verificar si son compatibles con este. Como bien señala el doctor Gracia Martín (2005) el jurista no debe perderse en el bosque de las normas jurídicas abstractas, es decir, en la reducción de la complejidad social que comporta toda norma jurídica, y no debe limitar su función al estudio acrítico de dichas normas. Su tarea debe consistir más bien en descubrir la realidad social que subyace a las normas jurídicas, muchas veces enmascaradas por estas, y por ello debe enjuiciar las normas desde puntos de vista extranormativos, con el fin de descubrir y comprobar si estas sirven realmente a la satisfacción de objetivos e intereses sociales de la mayoría o si, por el contrario, como sucede de modo frecuente, no son más que instrumentos de dominación de grupos minoritarios en perjuicio de la mayoría.

En efecto, realizando labor dogmática penal mediante el método de interpretación histórica, sistemática y teleológica, se ha logrado una propuesta de interpretación del concepto de violencia familiar y violencia interpersonal, más acorde con el fenómeno abordado, y que corresponde a la violencia como contexto coercitivo, esto es, diferenciar la actual interpretación que se realiza a la violencia familiar y contra la mujer como aquella agresión física o psicológica producida a una mujer o

a un integrante del grupo familiar, concordados en los contextos típicos descritos en primer párrafo del artículo 108°B del Código penal, que igualmente nos remiten a contextos amplios (ejemplo de ello, el inciso 4 que establece cualquier forma de discriminación contra la mujer); para comprender el fenómeno como el contexto coercitivo creado por el agresor, en el que, si la víctima no se somete a la voluntad de este, es lesionada. Se diferencia así aquellas agresiones físicas o psicológicas producidas a manera de conflicto interpersonal, de aquellas producidas como fenómeno coercitivo, mediante la posición de dominio del agresor, que corresponde a la característica propuesta de la verticalidad, mediante la cual somete a la víctima. Una dinámica de relación interpersonal que permite comprender la magnitud del fenómeno abordado y que es más acorde con el concepto de violencia interpersonal brindado por la Organización Mundial de la Salud.

Esto nos lleva a una posición que permite diferenciar aquellos casos que revisten gravedad y peligrosidad, brindando una respuesta punitiva intensa, tal y conforme se requiere; de aquellos casos en los que se puede brindar un acompañamiento a la familia para su restauración en los lazos familiares.

Ahora bien, definido el escenario y la causa de este, respecto a la efectividad de la Ley, considero que tiene puntos bastante favorables, pero que en la práctica no se vienen desarrollando conforme lo señala la propia Ley. Ejemplo de ello corresponde a la supervisión del cumplimiento de las medidas dictadas a favor de una víctima, en efecto, le corresponde al Juzgado de Familia que las emite, conforme lo dispone el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364, remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. Abona a lo expuesto, que, en relación a los informes de cumplimiento de las medidas de protección, el artículo 23°-C de la Ley N.º 30364, señala que luego de emitidas las medidas de protección, en casos de riesgo leve o moderado y en casos de riesgo severo, cada seis y tres meses, respectivamente, las entidades encargadas de ejecutar las medidas de protección remiten al Juzgado de Familia un informe sobre

el cumplimiento de dicha medida, y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes, siendo que en caso en que no se reciban, el juzgado de familia comunica la situación al titular de la entidad respectiva, para determinar las responsabilidades correspondientes.

Esta corresponde a una oportunidad para brindar tratamiento terapéutico a las familias de la mano del Estado; sin embargo, en la práctica, no se advierte que se esté supervisando el cumplimiento del tratamiento terapéutico a la víctima, como victimario.

Respecto a la violencia contra la mujer, considero que la Ley N° 30364, corresponde a un avance en el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer, en tanto el derecho a la no discriminación en los tres ámbitos, público, privado y estatal, en atención a la ratificación de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado peruano, correspondientes a la Convención Belem Do Pará y la CEDAW. La Ley en mención, visibiliza la relevancia de los roles de género en los que se desenvuelve la mujer, y que la discriminan en cuanto a que le impide ejercer derechos en pie de igualdad al hombre, vulnerando la igualdad material, en atención a los estereotipos de género aprobados culturalmente.

Empero, el fenómeno criminal es mucho más complejo y grave que las conductas basadas en móviles de discriminación estructural, y sobre ello ya se había advertido desde las primeras publicaciones académicas realizadas en el año 2018. La violencia contra la mujer basada en el género, contiene dos fenómenos criminales que subyacen, la discriminación estructural basada en género, y la violencia interpersonal. Esta última, ha sido desarrollada por la Convención Belem Do Pará, en su artículo 1° señalando conceptos amplios respecto a violencia contra la mujer, conceptos recogidos por la Ley N° 30364; empero, la psicología la define con conceptos más restringidos.

Pese a que la Recomendación N° 19 del Comité de la CEDAW, ha destacado que los Estados Partes en los casos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, deben intervenir penalmente sólo para los casos necesarios; sin embargo, se ha

decidido utilizar el medio de control social más drástico y perjudicial, para enfrentar un problema de salud mental. En efecto, los casos de violencia familiar constituyen problemas de salud mental, ello lo señala expresamente la “Guía de Valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional” del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y en el mismo sentido se pronuncia el “Plan de Salud Mental en el contexto COVID-19 - Perú (2020 - 2021)”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 363-2020-MINSA, que establece que los problemas de salud mental, comprenden tanto a los problemas psicosociales, como a los trastornos mentales y del comportamiento. Y respecto a los problemas psicosociales nos brinda como ejemplos: las pautas de crianza no saludables; carencias afectivas; aprendizaje de roles estereotipados de género; pérdida de valores y del sentido de la norma; violencia basada en género, desintegración familiar, comunitaria y social; estigma y discriminación, entre otros.

Ello significa que se ha decidido dar la drástica respuesta penal a problemas de salud mental. Haciendo un símil a manera de metáfora, y representando relación de semejanza con una situación de salud física, podría ejemplificar la situación con la decisión médica de amputar las piernas de los pacientes con infección, a efecto que esta no avance; sin previamente verificar que pueda brindarse tratamiento mediante antibióticos. Estamos amputando las familias al no distinguir entre aquellas situaciones en las que puede brindarse tratamiento terapéutico y restaurarlas con el acompañamiento del Estado.

Siendo así, se hace necesario redefinir el fenómeno criminal que se va a abordar desde el derecho penal, con el apoyo de los conceptos brindados por las demás ciencias sociales, tal y conforme lo establece la Organización Mundial de la Salud en el “Informe Mundial sobre Violencia y Salud”, cuando señala que el abordaje debe de ser interdisciplinario, y con el apoyo del método científico.

En tal sentido, la suscrita viene proponiendo el utilizar la dogmática penal como herramienta de análisis para dar estricto cumplimiento a los principios reguladores del control penal, y brindar el tratamiento efectivo y eficaz, para abordar el

fenómeno, con un concepto distinto de violencia interpersonal, más compatible con la realidad social que subyace a las normas de violencia.

2- ¿Qué entiende por “violencia contra la mujer o de género” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

La Recomendación N° 35 de la CEDAW ha sostenido que el término más preciso radica en la violencia por razón de género contra la mujer. La respuesta a la pregunta la encontramos en el reglamento de la Ley N° 30364, en el que encontramos que, al definir la violencia contra la mujer, no existe compatibilidad con lo que señala la Ley N° 30364. Ello evidencia que no se están manejando conceptos claramente definidos.

El artículo 5° de la Ley 30364, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.” Luego nos brinda los tres ámbitos en los que se produce, el privado, público y el estatal.

Sin embargo, el Reglamento Ley N° 30364, al abordar la violencia por su condición de tal, nos señala que “tal es aquella acción u omisión que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Señala que este enfoque permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y victimario, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.”

Se advierte que, por un lado, la ley nos hace alusión a la violencia en los tres ámbitos; mientras por otro, el reglamento nos circunscribe al ámbito privado, y, es más, nos señala la necesidad de tener un enfoque contextual como un proceso continuo. Ello es compatible con la propuesta de la suscrita, radicada en la

característica de la ciclicidad, que se produce en las relaciones interpersonales. Sin embargo, es evidencia que se ha transcrito el concepto brindado por la Convención Belem Do Pará, sin profundizar el fenómeno a abordar, estableciendo confusión conceptual, y brindando un tratamiento único a los ámbitos en los que se produce, sin la previa verificación al diferenciar los hechos circunstanciales, de aquellos contextuales y cíclicos.

3.- ¿Qué entiende por “violencia doméstica” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

La Ley N° 30364 define la violencia dirigida a los integrantes del grupo familiar, señalando en su artículo 6° que: “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”

Sin embargo, dicha definición debe complementarse a efecto que sea compatible con el fenómeno criminal. Sobre ello, ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N.° 2030-2019/Lima, al señalar que es necesario tener presente que la Ley N.° 30364, protege a los integrantes del grupo familiar, cuando estos se encuentran en condición de vulnerabilidad, de tal forma que se requiere que las lesiones producidas se presenten en relaciones asimétricas en la relación familiar.

En efecto, el contexto de violencia, analizado como elemento normativo del tipo, y entendido como contexto coercitivo, en el que se desarrolla la violencia en las relaciones familiares, requiere la existencia de las relaciones asimétricas en la relación familiar, y que corresponden al desequilibrio en la dinámica de la relación interpersonal, producido por la verticalidad del agresor, en tanto la posición de dominio que ejerce sobre la voluntad de la víctima, y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, que corresponden a características o circunstancias

que le impiden ejercer sus derechos, y encontrarse sometida. Sobre dicha base, y una vez definido el fenómeno criminal, la interpretación a realizar a efecto que la norma sea compatible con este, corresponde ser sistemática y teleológica. De esta forma, el concepto de violencia familiar establecido por el Artículo 6° de la Ley N.º 30364, que señala que esta se expresa en los contextos de responsabilidad, confianza o poder, no es más que la expresión de las relaciones familiares que se forman entre los sujetos considerados como integrantes del grupo familiar, cuyo parentesco es señalado por el inciso b del artículo 7° de la Ley en mención. Empero, a efectos que sea compatible con el fenómeno criminal, y conforme a la línea hermenéutica sostenida por la Sala Penal Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2030-2019-Lima, a fin de que se logre la dinámica de relación interpersonal asimétrica, dichas relaciones de responsabilidad, confianza o poder, deben ser proyectadas por una persona que se encuentra en una posición de verticalidad sobre la

víctima, esto es, que tiene la posición de dominio en la relación interpersonal, y en atención a ella, logra someterla. Importante destacar que la posición de dominio en la relación interpersonal, no se logra sólo por dependencia económica. Esta es la primera característica del contexto de violencia que debe incorporarse a fin de limitar el ámbito de aplicación, y diferenciarlo de los conflictos familiares. Sin embargo, aún faltan debatir las demás características

propuestas, para encajar el concepto de violencia interpersonal con el fenómeno criminal.

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

Sí, se confunde el concepto de agresión con el de violencia, y no se logra diferenciar la violencia del conflicto, ni tampoco diferenciar la violencia estructural de aquella realizada de manera circunstancial. Si bien la Convención Belem Do Pará ha brindado conceptos amplios de violencia, estos posteriormente han sido

restringidos en cuanto a interpretación, mediante Recomendaciones e Informes emitidos tanto por la MESECVI como por el Comité de la CEDAW.

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

Considero que sí está afectando la garantía de la lex certa, y sobre ello se desarrolló en el trabajo académico "Los avances en la interpretación de la otra pandemia: la violencia familiar. Comentarios al Recurso de Nulidad N° 2030-2019-Lima". En agosto de 2020. Debo resaltar además que la tan delicada y sensible naturaleza del ámbito de aplicación de las normas de violencia familiar, así como las relaciones interpersonales afectivas, exige rigurosidad hermenéutica, así como del apoyo de conocimientos extranormativos que permitan profundizar y perfeccionar la aplicación normativa. Se requiere que el Estado intervenga aplicando proporcionalmente las normas con el fin de evitar la ruptura de lazos familiares y afectivos que son la principal fuente de nutrición afectiva de la sociedad y el soporte de su salud mental.

Por otro lado, el Recurso de Nulidad 2030-2019-Lima, la Casación N° 1424-2018-Puno y el Acuerdo Plenario N° 09-2019, resultan grandes avances jurisprudenciales en la interpretación de estos conceptos, y que van enrumbando hacia un camino de equilibrio, de respeto por la función preventiva de la sanción penal, de actuación conforme a los principios reguladores del control penal, así como de estricta consideración de las garantías de la lex certa y del principio de taxatividad, tantas veces cuestionados en nuestro país por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su inobservancia, como lo es en los pronunciamientos emitidos en los casos Castillo Petruzzi vs. Perú y García Asto vs. Perú ("Los

avances en la interpretación de la otra pandemia: la violencia familiar. Comentarios al Recurso de Nulidad N° 2030-2019-Lima. Sofía Rivas La Madrid. GACETA PENAL & PROCESAL PENAL N° 134 • AGOSTO 2020 • ISSN: 2075-6305 • pp. 11-28).

En dicha línea, debe valorarse adicionalmente, que las agresiones físicas o psicológicas producidas en la familia, se realicen en una dinámica de asimetría en la relación, previo a la existencia de las lesiones. En otras palabras, el agente crea o se aprovecha de un contexto coercitivo en el que la víctima se encuentra sometida para imponerle patrones de comportamiento, de tal forma que si se resiste, se le lesiona como castigo.

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Si bien la expresión "toda forma de violencia", puede ser muy genérico, empero, es necesario que toda forma de violencia contra la mujer, sea sancionada, puesto que la invisibilización de la violencia ha determinado que ésta se normalice en nuestra sociedad y las mujeres sean víctimas de todo tipo de violencia, física, sexual, económica, etc.

Lo que se requiere es precisar los conceptos en la ley a la cual nos remite el tipo penal, para que, si bien toda forma de violencia sea sancionada, empero, no necesariamente desde el punto de vista penal.

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

La garantía de la lex certa es una de las cuatro garantías del principio de legalidad, por lo que, conforme se señaló precedentemente se afecta esta.

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Considero que la afectación va dirigida, más que archivamientos, a la sobrecarga de los procesos penales que bien podrían haberse abordado desde un enfoque terapéutico.

Objetivo específico 3

“Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

Por supuesto, y por los argumentos expuestos precedentemente. Incluso, en el primer artículo académico publicado en el año 2018, ya se había advertido que llegaríamos a dicha situación crítica si se seguía con la interpretación brindada por los criterios amplios de violencia, que pretendían ser abordados desde el ámbito penal, sin el apoyo de conocimientos extranormativos. La suscrita ha venido insistentemente poniendo en relieve la gravedad del escenario al que se llegaría, si es que no se empezaba a definir con mayor

precisión el fenómeno criminal.

En dicha publicación académica se señaló textualmente la preocupación por el escenario que se vislumbraba: “Pronto nos vamos a encontrar frente a una realidad alarmante: el incremento de internos purgando desproporcionadamente condena en establecimientos penitenciarios por hechos que en realidad deberían considerarse faltas contra la persona. Adicionalmente, encontraremos un embotamiento de casos penales que distraerán la atención del real objetivo de

tutela de la norma penal: la protección de aquellas víctimas que llevan fracturas en la capacidad de vivir, que perdieron la fuerza emocional para protegerse y que, por lo progresivo de la violencia, se encuentran en verdadero peligro” (Rivas La Madrid, S. (2018). El tipo penal de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta? Actualidad Penal, (47), pp. 137-160).

Lamentablemente, llegamos al escenario que la suscrita avizoraba desde hace varios años atrás, y que venía advirtiendo con insistencia, en la labor académica realizada, a efectos que no se suscite. Actualmente, si bien aún hay una posición de interpretación rígida que se circunscribe a la interpretación literal de la norma, remitiéndose a los conceptos brindados por la RAE; Sin embargo, para aplicar las normas penales, la realidad advertida del fenómeno criminal, es otra.

Considero que ya es momento que se empiecen a aplicar las propuestas realizadas por la suscrita, y que incluso se encuentran reconocidas varias de las características propuestas, en el Acuerdo Plenario N° 09-2019, en el que se consigna que la propuesta realizada en acertada. Lastimosamente, llegamos al escenario que la suscrita ya había advertido varios años atrás.

E2

.....

Firma del entrevistado

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a: E3

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución:

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

Considero que la Ley N° 30364 no es efectiva, sobre todo puede demostrarse en la práctica.

2.- ¿Qué entiende por "violencia contra la mujer o de género" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

Tanto el artículo 122-B como la Ley N° 30364 no evidencian el pleno significado de la violencia, no obstante, se ha podido rescatar de la doctrina peruana que la violencia que ejerce un varón sobre una mujer se genera por la desigualdad.

3.- ¿Qué entiende por "violencia doméstica" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

Se entiende que la violencia doméstica es ejercida en el seno familiar, donde uno de los integrantes violenta a otro.

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

Definitivamente, pues se ha evidenciado que la expresión en mención no ha sido definida específicamente, sin embargo, se tiene que recalcar que la lucha contra la violencia sigue rumbo a la erradicación.

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

Considero que sí, puesto que reitero la violencia contra la mujer, de cualquier tipo, de cualquier forma, y bajo cualquier contexto debe ser erradicada.

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Considero que sí debido a que en la actualidad los casos de violencia en contra de una mujer han incrementado considerablemente, por lo que es fundamental su eliminación.

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

Considero que no, en vista que el principio de tipicidad no se perjudica al existir tipos penales vinculados a la violencia en contra de una mujer.

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Considero que sí, pues se ve afectada la carga procesal porque generalmente las denuncias se archivan.

Objetivo específico 3

“Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

Considero que la sobrecarga procesal se ha originado por la incorporación del artículo 122-B, así como también por la carente especialización de los operadores jurídicos.

E3

.....
Firma del entrevistado

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a: Santos Eleodoro Rodríguez Jiménez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución:

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

No, ya que en la praxis las instituciones involucradas en aplicar la ley no atienden los casos como reza la ley, así tenemos a la Comisarías que no reciben todas las denuncias por hechos de violencia contra la mujer, el Ministerio Público no hace una adecuada investigación de los casos y en su gran mayoría terminan archivando; de lo que se puede colegir que no resulta efectiva la ley ni para prevenir, ni erradicar, menos para sancionar.

2- ¿Qué entiende por "violencia contra la mujer o de género" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

La violencia contra la mujer o también llamada por su condición de tal, es entendida como toda forma de violencia ejercida a la mujer que puede darse por discriminación, poder, sometimiento, dominio, odio (misoginia), entre otros factores que no permiten lograr la igualdad de derechos en la sociedad.

3.- ¿Qué entiende por “violencia doméstica” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

Es aquella violencia ejercida dentro del ámbito intrafamiliar, en la que un miembro somete contra otro, mediante el abuso que puede ser físico, psicológico, patrimonial o sexual. Este tipo de violencia por lo general se dan por parte del esposo hacia su mujer, ya que este considera que tiene el poder o dominio, sobre todo, por considerarse el que jefe y único portador económico de la casa.

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

Sí, ya que la expresión “toda forma de violencia” se analiza teniendo en cuenta el contexto que puede ser la violencia ejercida sobre la mujer o la ejercida sobre un integrante del grupo familiar. Sin embargo, los operadores jurídicos deben analizar cada denuncia presentada, ya que en la mayoría no son casos de violencia, para ello se deberá analizar el contexto y sub contexto de violencia.

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

Considero que sí, pero este término deberá ser analizado en cada caso concreto, ya que no todas las denuncias por violencia, ameritan ser interpretadas

bajo los alcances de la Ley 30364, muchos de los casos se deberán ver en faltas o mediante una querrela.

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Si afecta la carga procesal, pero el representante del ministerio público al momento de recibir la denuncia policial deberá analizar si amerita iniciar diligencias preliminares, o en todo caso derivar el caso a un juzgado de paz letrado para que sea ventilado en esa instancia, considero que al haber un adecuado filtro de las denuncias la sobrecarga disminuiría prudencialmente.

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

Considero que, este artículo no debe interpretarse aisladamente, si no remitiéndose a otros tipos penales. Como por ejemplo el artículo 122.B del Código Penal en cuanto a la violencia ejercida sobre la mujer por su condición de tal, nos remite al artículo 108-B del mismo cuerpo normativo para poder entender cuáles son los requisitos para que sea considerada la violencia por su condición de tal.

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Considero que una adecuada tipicidad es la que hace el titular de la acción penal, ya que los tipos penales están dados, y tal como he señalado anteriormente cada tipo penal no debe interpretarse aisladamente, hay normas que nos remiten a otras.

Objetivo específico 3

“Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

Considero, que la sobrecarga en las fiscalías de violencia en Lima Centro se ha sobre limitado, y esto se debe a que en nuestra sociedad es el mayor problema, aunado a ello la crisis de la pandemia la cual no ha permitido que todas las fiscalías realicen de manera continua sus actividades.

E4

.....

Firma del entrevistado

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a: Oswaldo Elías Taccsi Guevara

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Provincial

Institución:

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

Considero que la ley 30364, como norma legal, si debería cumplir sus objetivos para el que fue emitida, sin embargo, los operadores de justicia (sobre todo los Jueces de Familia) no lo aplican en forma efectiva y eficaz; anteriormente cuando el Fiscal de Familia tenía esa función, considero que se cumplía de forma efectiva con la función de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, aunque solo se limitaba al ámbito intrafamiliar.

2- ¿Qué entiende por "violencia contra la mujer o de género" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

Al haber estar regulado ya varias años dicho tipo penal, ahora se entiende los delitos en agravio de mujeres "por su condición de tal", no solo el causar una agresión o muerte a la mujer por su sola condición biológica o género femenino, sino que ello debe estar acompañado de determinados contextos, tales como los establecidos en el artículo 108-B del Código Penal, esto es, violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, entre otros y así como se produzca de una condición asimétrica (de poder) entre el sujeto activo (hombre) sobre la mujer biológica. Así no basta que la mujer sea víctima de un delito (feminicidio o lesiones) para considerarla como sujeto pasivo por su "género femenino" sino que esto debe ir acompañado de otros "elementos normativos", como los ya detallados.

3.- ¿Qué entiende por "violencia doméstica" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

El artículo 122 B del Código Penal no hace referencia a la "violencia doméstica", sino a los integrantes del grupo familiar; entendiendo que se hace referencia a dicho extremo, al igual que en la anterior respuesta, considero que no todos los integrantes del grupo familiar pueden ser considerados como "sujetos pasivos" del delito materia de análisis; sino únicamente los que se establecen en el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 30364, y esto a su vez, debe ir acompañado de los contextos establecidos en el artículo 6 de la citada norma, en tal sentido, ello se convertiría también en "elementos normativos" del tipo (confianza, responsabilidad y poder); pues no toda agresión que suceda dentro de los integrantes familiares puede estar sujeto al poder punitivo del Estado.

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

Creo que no es la expresión "toda forma de violencia", sino más bien el no haberse definido bien los contextos en los que la violencia se produce; puesto que, en efecto, toda forma de violencia contra la mujer, debe ser sancionada y erradicada de nuestra sociedad; empero, la sobrecarga se produce al no haberse delimitado o precisado que significan los contextos "por su condición de tal" y "contexto de

violencia familiar”. Los operadores del sistema de justicia, ante la presencia de agresiones producidas contra mujeres o entre personas con algún vínculo de parentesco, tipificaban los hechos en el artículo 122-B, pese a que podría tratarse de una falta o de otro tipo de delito, pues el solo hecho de ser mujer o el solo hecho de ser familia, no necesariamente configura el tipo penal.

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

Considero que sí, pues lo que pretende la Ley N° 30364, sobretodo, es proteger y prevenir la violencia contra la mujer, pues los tipos penales están definidos en el Código Penal.

Ahora, corresponde a los operadores de justicia darle una correcta aplicación a dicha normatividad y no generarse ellos mismos, sobrecarga laboral innecesaria.

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

La mayor carga procesal es de “violencia psicológica”, constituyendo los otros tipos de violencia (económica u otro tipo distinta a la física, psicológica y sexual, que se encuentran debidamente tipificadas) casos mínimos; y que corresponde su conocimiento a las fiscalías penales comunes (usurpaciones, contra el patrimonio, etc, pues la violencia económica se subsumiría en tales tipos penales).

En consecuencia, tal vez, a nivel de fiscalías penales comunes podría verse con mayor carga procesal por tales hechos u otros tipos de violencia que no se

encuentren reguladas dentro del catálogo de delitos que somos competentes, según Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3491-2019-MP-FN.

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

Respecto al tipo de violencia económica, considero que SÍ, pues el artículo 8 de la Ley N° 30364 define dicho tipo de violencia, y los operadores fiscales tratan que algunas de esas conductas se encuadren o subsumen en un tipo penal, pues de no subsumirse, serían atípicos; tanto más, que los Jueces de Familia están en la obligación de remitir todos los casos que ellos conozcan al Ministerio Público, sea o no delito.

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

Cómo ya se detalló, no resulta una cantidad considerable de casos los "otros tipos de violencia", distintos a las sexuales, psicológica o físicas; aunque, sí origina que utilicemos determinado tiempo para inhibirnos o en algunos investigar si es que tales actos podrían configurarse como "maltrato psicológico".

Objetivo específico 3

"Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020"

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

En el caso del distrito fiscal de Lima, durante dicho período, la sobrecarga laboral es excesiva; entre otros aspectos, porque este tipo de delitos requieren de mayor cuidado, al tratarse de agresiones a mujeres e integrantes del grupo familiar, y que pudiera culminar con un feminicidio; aunado a ello, también se debe a la duplicidad de casos, pues por un lado, la PNP remite los casos y por otro, los mismos casos, el Juzgado de Familia vuelve a remitir los mismos casos (pero con su medida de protección).

Al margen de ello, sí existe sobrecarga, a comparación de las fiscalías comunes, pues en Lima solo somos 24 despachos para todo el D.F. Lima, mientras que existen más de 100 despachos de fiscalías penales comunes en todo el D.F. Lima, resultando desproporcionada dicha distribución.

E5

.....
Firma del entrevistado

Guía de Entrevista

Título: LA SOBRECARGA LABORAL POR LA LEY 30364 EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS DE LIMA CENTRO, PERIODO 2019-2020

Entrevistado/a: Víctor Hugo Peña Zorrilla

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución:

Objetivo General

Establecer si la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

Preguntas:

1.- ¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?

Considerando la naturaleza de la Ley 30364, es pro víctima, de manera que considero que una aplicación oportuna protegerá a la víctima, que en el caso particular de la Ley en comento; es la mujer; aunque el mal uso de la misma puede romper el equilibrio procesal que debe existir entre la etapa urgente y el derecho a la defensa que tiene el denunciado, perjudicando al agresor.

2- ¿Qué entiende por "violencia contra la mujer o de género" prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

La violencia contra la mujer o de género; debe ser entendido como una expresión de segregación contra el género femenino y que impide peligrosamente el goce de los derechos y libertades por parte de las mujeres.

3.- ¿Qué entiende por “violencia doméstica” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?

Conforme a lo establecido en el artículo referido; la violencia doméstica, se constituye debido al comportamiento agresivo por parte de un integrante del entorno familiar; produciendo la muerte, daño físico, sexual o psicológico.

4.- ¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?

Puede ser; pero el gobierno, a través del poder judicial, tiene la responsabilidad de cautelar la integridad y seguridad de las personas; en este caso de las mujeres; constituyéndose en intrascendente la probable carga laboral.

Objetivo específico 1

Identificar la manera en que la vulneración a la garantía de la lex certa está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020

5.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?

Considero que sí, puesto que reitero la violencia contra la mujer, de cualquier tipo, de cualquier forma, y bajo cualquier contexto debe ser erradicada.

6.- ¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

La sola consideración y de modo aislado de la expresión “toda forma de violencia”; no expresa la intención y finalidad del legislador. Existe la necesidad de considerar el texto del art. 1 de la Ley 30364; en toda su amplitud para comprender la verdadera motivación que tuvo el legislador; por ejemplo, es preciso considerar que la víctima debe ser integrante del grupo familiar, en condición de vulnerabilidad. Es decir, no es una ley ambigua y que podría generar una arbitrariedad en el legislador.

Objetivo específico 2

Desarrollar la manera en que la vulneración a la garantía del principio de tipicidad está generando la sobrecarga laboral en las fiscalías provinciales Especializadas de Lima Centro durante el año 2020.

7.- ¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?

Particularmente, considero que el art. 1 de la Ley 30364, está redactado correctamente; puesto que identifica claramente la conducta humana cuando prescribe en su segundo párrafo la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

8.- ¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?

No, me remito a lo comentado en la respuesta de la pregunta 4.

Objetivo específico 3

“Analizar porque existe sobrecarga en las fiscalías Especializadas de Lima Centro durante el año 2020”

9.- ¿Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020?

El Poder Judicial, así como las demás instituciones del estado; obedecen a una organización debidamente constituida; sometida a los cambios conforme a los avances del conocimiento de la ciencia; de modo que la sobre carga en las fiscalías; obedecen a un insuficiente presupuesto, y que en consecuencia, genera insuficiente personal que atienda la demanda de la población.

E6

.....

Firma del entrevistado

Anexo 5: Resolución Jefatural N° 3766-2021-UCV-VA-EPG-F05L01//J-INT de fecha 2 de noviembre de 2021.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RJ. N° 3766-2021-UCV-VA-EPG-F05L01/J-INT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 3766-2021-UCV-VA-EPG-F05L01/J-INT

Los Olivos, 2 de noviembre de 2021

VISTO:

El informe presentado por el (la) docente Mtro(a). Dr. (a) **Menacho Rivera Alejandro Sabino** de la Experiencia Curricular "**Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación**" del programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**, a la Jefatura de la Escuela de Posgrado de la Filial Lima Norte de la Universidad César Vallejo, solicitando la inscripción del proyecto de investigación:

"La sobrecarga laboral por la Ley 30364 en las fiscalías provinciales especializadas de Lima Centro, periodo 2019- 2020"

presentado por el (la) estudiante:

Bach. *Liliana del carmen castillo carrasco*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*El sistema de Evaluación de la Investigación implica el seguimiento de los trabajos de investigación, desde su concepción hasta su obtención de los resultados para su sustentación y publicación*".

Que, el artículo 14° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*La vigencia del proyecto es un año. En caso de exceder el tiempo considerado, el interesado deberá remitirse a los procedimientos de investigación de la Escuela de Posgrado*".

Que, el artículo 17° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*El proyecto de tesis es elaborado por un estudiante bajo la asesoría del docente metodólogo, dentro del cronograma y normatividad académica establecida y culmina, previa evaluación, con opinión favorable del docente metodólogo y la obtención de la resolución del proyecto*".

Que, el artículo 35° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "*El docente se constituye en asesor metodólogo, responsable del monitoreo y evaluación del diseño y desarrollo del proyecto de tesis*".

Que, el (la) estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos necesarios para inscribir su proyecto de tesis.

Que, el proyecto de investigación cuenta con la opinión favorable del docente metodólogo de la experiencia curricular de "**Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación**".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las normas estatutarias y reglamento vigente;

SE RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el proyecto de tesis ***La sobrecarga laboral por la Ley 30364 en las fiscalías provinciales especializadas de Lima Centro, periodo 2019- 2020***, presentado por el (la) Bach. ***Liliana del carmen castillo carrasco***, con Código: **7002550716**, el mismo que contará con un plazo máximo de un año para su ejecución.

Art. 2°.- Registrar el proyecto de tesis dentro del archivo de la línea de investigación: ***Derecho penal y procesal penal***, correspondiente al Programa de ***MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL***.

Art. 3°.- Designar al Mtro(a). Dr(a). **Menacho Rivera Alejandro Sabino** como asesor metodólogo del proyecto de tesis ***La sobrecarga laboral por la Ley 30364 en las fiscalías provinciales especializadas de Lima Centro, periodo 2019-2020.***

Regístrese, comuníquese y archívese.


Ommero Trinidad Vargas, MBA
Jefe (e)
Escuela de Posgrado - Campus Lima Norte

Anexo 6: Triangulación de la información

Tabla 1: Triangulación de resultados

Categoría 1: Principio de legalidad				
Sub categoría 1: La garantía de lex certa				
Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
La sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del expediente N° 0010-2002-AIITC: El presente Colegiado ha evidenciado en referencia a la lex certa, que el principio de legalidad exige no solamente que por la legislación se determinen los delitos, más bien que los comportamientos prohibidos están rotundamente delimitados en la norma.	El principio de legalidad penal resguarda la prohibición de las disposiciones legales indeterminadas, es decir, la lex certa.	La garantía de lex certa asigna al legislador la necesidad de expresar clara y precisamente los comportamientos que buscan tipificar, en pocas palabras, la ley no tiene que permitir ambigüedades en su aplicación, impidiendo la actuación arbitraria del juez.	Los entrevistados coinciden en sostener que es adecuada la redacción del art. 1 de la Ley N° 30364 pues se genera la garantía de la lex certa al reiterarse que la violencia en contra de la mujer debe de terminar.	Se concluye de los entrevistados que se afecta la garantía de la lex certa en la Ley N° 30364.

Tabla 2: Triangulación de resultados

Categoría 1: Principio de legalidad				
Sub categoría 2: Principio de Tipicidad				
Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 01873-2009-PA/TC: El presente Tribunal manifiesta que en relación al principio de tipicidad, el desarrollo lícito de un comportamiento específico se relaciona con una sanción, el cual se encuentra vinculado con la libertad y la seguridad jurídica.</p>	<p>El principio de tipicidad revela principalmente que las características fundamentales del comportamiento y su modo, contenido y alcance de la contravención estén señalados explícitamente en la norma, de modo que no exista un margen para la arbitrariedad de las autoridades competentes de su aplicación.</p>	<p>Este es un principio con el cual las leyes que determinan quebrantamientos y sanciones que aportan una descripción determinada y exacta de los comportamientos tipificados y del castigo correlativo a cada una de ellas.</p>	<p>Se advierte que la mayoría de los entrevistados considera que se ve afectado el principio de tipicidad.</p>	<p>Se colige que se afecta el principio de tipicidad por los tipos penales relacionados a la violencia en contra de la mujer.</p>

Tabla 3: Triangulación de resultados

Categoría 2: Sobrecarga laboral				
Sub categoría 1: Acción de recolección de pruebas y evidencias				
Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcance posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
(Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, 2014): El control de las fases del análisis criminalístico, a partir de la recolección de pruebas y evidencias, hasta que culmine.	Una adecuada recolección de pruebas y evidencias, apropiada toma de muestras, las cuales tienen que perseguirse las recomendaciones del presente instructivo de recomendaciones para la adecuada recopilación y expedición de muestras.	La recolección de pruebas y evidencias al ser la visualización y análisis de los alegatos con la finalidad de conseguir una información objetiva.	Los entrevistados consideran que la sobrecarga se generó puesto que surgió el artículo 122-B del Código Penal en la que se le trasladaba a los órganos jurisdiccionales.	En conclusión, se advierte que los entrevistados han planteado que la sobrecarga se originó porque los criterios de violencia han sido demasiado amplios.

Tabla 4: Caracterización de los entrevistados

Entrevistados	Cargos de Expertos
Entrevistado 1 (E1)	Juez.
Entrevistado 2 (E2)	Fiscal.
Entrevistado 3 (E3)	Abogado
Entrevistado 4 (E4)	Abogado.
Entrevistado 5 (E5)	Fiscal.
Entrevistado 6(E6)	Abogado.

Tabla 5: Presentación de los participantes

Participantes	Descripción
Entrevistado 1	Juez de Investigación Preparatoria.
Entrevistado 2	Fiscal Adjunta Superior Penal Especializada en delitos de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar..
Entrevistado 3	Abogado.
Entrevistado 4	Abogado.
Entrevistado 5	Fiscal Provincial.
Entrevistado 6	Abogado.

Anexo 7: Carta de presentación

En trámite



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TRÁMITE DE CARTA DE PRESENTACIÓN - CAMPUS LIMA NORTE, MATRICULADOS 2021-02

Estimado(a) estudiante su solicitud ha sido registrada, a la brevedad le llegará el cargo de los datos ingresados. Considerando los requisitos, el documento virtual de la Carta de Presentación se le remitirá adjunto, al correo que registro inicialmente, en un plazo de TRES días hábiles (de lunes a viernes).

Escuela de Posgrado
UCV - Campus Lima Norte

[Enviar otra respuesta](#)

Anexo 8: Matriz de categorización de las categorías

Categoría	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
Principio de legalidad	<p>La garantía de lex certa impone al legislador la obligación de formular de manera clara y precisa las conductas que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea os tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitados. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez -vid. (Jescheck, 2018, p.122).</p>	<p>Se vincula con la administración de bienes públicos, en etapas de recaudación, adquisición, conservación o enajenación.</p>	<p>La garantía de lex certa</p>		
			<p>Tipicidad</p>		
Sobrecarga laboral	<p>La carga fiscal representa la cantidad de casos que deben resolver los fiscales, es decir realizar un sinnúmero de acciones en base a un proceso que permite la recolección de pruebas y evidencias que faciliten el trabajo del fiscal y este pueda emitir una opinión certera al juez (Taica, 2016, p.35).</p>	<p>Se relaciona con la efectividad que ofrecen los prestadores de algún servicio.</p>		<p>Acción de recolección de pruebas y evidencias</p>	

OPERACIONALIZACIÓN DE LA CATEGORÍA

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE

MIDE.....

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	
	DIMENSIÓN 1: PRINCIPIO DE LEGALIDAD							
1	¿Considera que la Ley N° 30364, resulta efectiva para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar?	X		X		X		
2	¿Qué entiende por “violencia contra la mujer o de género” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?	X		X		X		
3	¿Qué entiende por “violencia doméstica” prevista en el DELITO DE LESIONES: Art. 122-B del CP redactada en base al espíritu de Ley N° 30364?	X		X		X		
4	¿Considera que el art. 1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la sobrecarga laboral?	X		X		X		
5	¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está generando la garantía de la lex certa?	X		X		X		
6	¿Considera que está correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando la garantía de la lex certa, afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?	X		X		X		
7	¿Considera que esta correcta la redacción del art.1 de la Ley 30364 en cuanto "toda forma de violencia" está afectando el principio de tipicidad?	X		X		X		
8	¿Considera que la afectación al principio de tipicidad afecta la carga procesal en la fiscalía por archivamientos de denuncia?	X		X		X		

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	
	DIMENSIÓN 2: Sobrecarga laboral							
9	¿ Cómo considera que se viene dando la sobre carga en las fiscalías Especializadas de Lima durante los años 2019 – 2020??	X		X		X		

PROTOCOLO DE EVALUACIÓN QUE MIDE LA CATEGORÍA

Observaciones (en caso existan):

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador Dr. / Mg: Edinson Wilber Hurtado Niño de Guzman

DNI: 07490342

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo



Dr. Edinson Hurtado Niño de Guzmán
DNI 07490342

15 de diciembre de 2021

Firma del experto informante